



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA
PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS LOS APARTADOS DE
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS
SOCIALES".**

T E S I S :

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JULIA FLORES MENDOZA.

ASESOR:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2005.



11348732

A DIOS:

Que me dio la oportunidad de estudiar en la UNAM, la Máxima casa de estudios, ilusión que tuve desde que cumplí doce años.

Por darme la oportunidad de conocer a las personas que ocupan un lugar especial en mi corazón.

Porque al fin encontré lo que vine a buscar en Aragón, aunque para lograrlo hice a un lado una parte importante de mi corazón.

Por conocer a las personas que encontré, a quienes puso en mi camino de una manera extraña, pero en el momento preciso, demostrando nuevamente que tiene una forma muy extraña de actuar.

Por consolarme cuando lo necesite, por estar conmigo en todo momento.

Gracias.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reespecial.

NOMBRE: Julia Flores
Mendoza

FECHA: 3 octubre / 2005

FIRMA: Julia

A MI PAPA.

Por enseñarme en estos momentos la gran fuerza de voluntad que tiene, por ser tan valiente en este momento.

Por ser un hombre que a pesar de todo, siempre luchó por lo que quería; por sus hijos.

A MI MAMÁ.

Por ser la persona que me ha enseñado que a pesar de los problemas y las angustias, siempre hay una esperanza.

Por ser aquella persona que antes de pensar en ella misma, primero piensa en sus hijos, por ser la madre y mujer que es.

A MI HERMANA NORMA:

Por ser la persona que me ha enseñado que a pesar de todo lo malo que puede pasar en la vida, siempre hay que seguir adelante, luchando por lo que se quiere.

A MIS HERMANOS
JOSÉ, SALVADOR, SUSANA Y
LAURA.

*P*orque a pesar de todo han estado
conmigo, y porque espero que alguna
vez se sientan orgullosos de mi.

A MIS SOBRINAS MONSERRAT
Y JECABSEEL.

*P*or ser las chiquitas que dan luz y
paz en casa, por ser quienes
muestran
cada día la alegría de vivir.

Porque a través de este trabajo vean que
para alcanzar nuestros sueños
se requiere constancia y mucho esfuerzo,
pero sobre todo se requiere
no abandonarlos.

A MIS AMIGOS

*PATY, EVA,
FABY, IVONNE,
ALEJANDRO Y ARTURO.*

*P*or darme la oportunidad de conocerlos,
por la dicha de ser su amiga.

*P*or los gratos momentos que hemos
pasado juntos en la Universidad,
y los momentos que espero
sigamos compartiendo..

*P*or estar conmigo cada vez que los he necesitado.

A GUSTAVO.

*P*or ser la persona que desde la preparatoria
me ha soportado tantas cosas
y por tanto tiempo.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS
MAESTROS.

*P*or haberme brindado su tiempo y
compartido sus conocimientos para
hacer de mi una profesionista con éxito.

AL LICENCIADO CARLOS T.
RAMONEDA OLIVA.

*P*or haberme dado la oportunidad de
trabajar con él.

Por haber sido la persona que me enseñó a
poner en práctica los conocimientos
adquiridos, convirtiéndose por ello, en uno
más de mis maestros.

*AL LICENCIADO
JOSÉ ANTONIO SOBERANES
MENDOZA.*

***P**or haber aceptado ser mi asesor de tesis, por el tiempo que invirtió en la revisión para la elaboración de este trabajo, por las clases de excelente calidad impartidas.*

Por las palabras de apoyo y amistad que me ha brindado.

Por ser el modelo a seguir, el tipo de profesionalista que espero llegar a ser.

*Y, finalmente, a todas las personas
que conocí, las que de alguna
manera influyeron en mí para llegar a este
momento tan importante.*

*P*ersonas que en su oportunidad me
brindaron su
amistad, cariño y amor.

*A todas ellas, sólo me resta decirles que:
Se que puede evitar mucho dolor, y
no haberlo evitado es algo que me duele y
seguirá doliendo mucho,
pero me conocen cuando una idea se me
mete en la cabeza la llevo hasta sus
últimas consecuencias,
razón por la cual les ofrezco mis más
sinceras disculpas,
aunque esto no solucione nada.*

M. E. K. I. V.

*A todos ustedes mis más sinceros
agradecimientos, y más sinceras disculpas.*

ATTE.

JULIA FLORES MENDOZA.

2005.

"TODO, NADA"

*A Dios le pedí fuerzas
para grandes logros...
me hizo débil para aprender humildemente
a obedecer.*

*Pedí salud para hacer cosas grandes,
me dio enfermedad para poder
hacer cosas buenas.*

*Pedí riquezas para poder ser feliz,
me dio pobreza para poder ser sabio.*

*Pedí poder para obtener alabanzas, me dio debilidad
para sentir necesidad de Dios.*

*Pedí todo para poder disfrutar de la vida,
me dio la vida para poder disfrutar todo.*

*Pedí lujos y fama
me concedió amigos y amor.
a pesar de mí mismo,
las peticiones que no hice
me fueron concedidas.*

**PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LOS APARTADOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS
SOCIALES.**

ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES GENERALES	
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.	1
1.1 INTERNACIONALES	2
1.1.1 Inglaterra	2
1.1.1.1 La Carta Magna de 1215	2
1.1.1.2 La Petición de Derechos de 1628	5
1.1.1.3 El Hábeas Corpus de 1679	7
1.1.1.4 La Declaración de Derechos de 1689	8
1.1.2. Estados Unidos	12
1.1.2.1 La Declaración de Virginia de 1776	17
1.1.2.2 Enmiendas a la constitución de Estados Unidos	19
1.1.3. Francia	21
1.1.3.1 La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	25
1.2. NACIONALES	27
1.2.1. México	27
1.2.1.1. La Constitución de Cádiz de 1812	27

1.2.1.2.	Los Sentimientos de la Nación	29
1.2.1.3.	La Constitución de Apatzingán de 1814	31
1.2.1.4.	La Constitución de 1824	33
1.2.1.5.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	34
1.2.1.6.	La Constitución de 1857	37
1.2.1.7.	La Constitución de 1917	39

CAPÍTULO II.

INTRODUCCIÓN, CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

2.1.	Introducción a las Garantías Individuales	45
2.2.	Concepto de Garantías Individuales	57
2.3.	Intervención del Estado en las Garantías Individuales	62
2.4.	Introducción a las Garantías Sociales	74
2.5.	Concepto de Garantías Sociales	82
2.6.	Intervención del Estado en las Garantías Sociales	86
2.7.	Diferencia entre Garantía Individual y Garantía Social	89

CAPITULO III.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1	Las Garantías Individuales y Sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	94
		95

3.2	Las Garantías Sociales como Garantías de Grupos	102
3.3	Las Garantías Sociales como derecho de la Sociedad en su conjunto	110

CAPITULO IV.

PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LOS APARTADOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES.	121
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

4.1	Inconveniencias de contemplar en la parte dogmática de la Constitución Federal las Garantías Individuales y Sociales en un solo apartado.	122
4.2	Propuesta para crear los apartados de Garantías Individuales y Sociales en la Constitución atendiendo a su naturaleza	127
4.3	Ventajas de la Propuesta	188

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Desde el primer semestre de la carrera de Licenciatura en Derecho, los profesores nos enseñaron lo que es la técnica jurídica, mencionándonos también, que en las legislaciones que estudiaríamos durante nuestra estancia en la Universidad detectaríamos la falta de técnica jurídica que sufren los textos legales que nos rigen, por lo que después de nuestros estudios, vemos que uno de esos ordenamientos es la Constitución Federal que actualmente nos rige.

La falta de tal técnica jurídica, dentro de la Constitución Federal la encontramos (entre otros lugares), en el Primer Capítulo denominado "De las Garantías Individuales", el cual contiene no solo Garantías Individuales sino que también contempla Garantías de carácter Social.

Lo anterior no sería tan "grave", si la totalidad de las Garantías Individuales o las Sociales en su caso, se encontraran o bien al principio o al final del Capítulo Primero de nuestra Carta Magna, lo cual no ocurre, por lo que, en la propuesta inmersa en el presente escrito, es lograr que nuestra Constitución Federal cuente con una adecuada técnica jurídica, pues a pesar de que varios autores hablan de la eminente falta de técnica jurídica, ninguno de ellos, ha precisado de que manera se podría llegar a tal perfeccionamiento.

El presente escrito, parte de la historia de los Derechos Humanos, los cuales, en nuestro texto Federal vigente toman el nombre de Garantías.

Así tenemos que, los derechos humanos surgen a través de pensamientos filosóficos, es decir, se conciben como derechos que

tiene el hombre por el solo hecho de ser un ser humano, sin embargo, debemos tomar en cuenta que en el antiguo Derecho Romano, los esclavos a pesar de ser seres humanos, no son tratados como tales, sino que, por el contrario, se les da un trato de "cosas" u "objetos", pasando por alto sus derechos fundamentales.

Por otro lado, tratándose de personas libres, sus derechos no siempre fueron respetados por los gobernantes, por lo que es en el derecho inglés, donde se empieza a tener nociones de derechos de los gobernados, los cuales son plasmados en el texto jurídico conocido como "Carta Magna", por medio del cual se empieza a limitar el poder de los gobernantes.

La influencia del contenido de la Carta Magna, se deja ver en la Declaración de Virginia y en la Constitución de Estados Unidos, textos en los cuales se plasman los derechos de los gobernados, y tratándose del segundo de los textos mencionados, con el paso del tiempo se hacen una serie de enmiendas para lograr un catalogo más amplio de derechos de los gobernados.

Quizás, el documento más importante en materia de Derechos Humanos es el surgido en Francia, el cual fue denominado como "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", declaración que se ve influenciada por el movimiento conocido como la "Ilustración".

Sin embargo, la existencia de tales ordenamientos jurídicos nacen como producto del descontento de los gobernados al ver menoscabados sus derechos por el grupo gobernante, situaciones todas que serán estudiadas en el momento oportuno.

Por lo que respecta al Estado Mexicano, los Derechos Humanos siempre han estado plasmados dentro de nuestros textos fundamentales, esto es, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la promulgación de la Constitución que actualmente nos rige, en la cual son denominados "Garantías Individuales".

En el segundo capítulo, encontramos una Introducción a las Garantías Individuales y estudiaremos el movimiento armado conocido como Revolución Mexicana, el cual fue apoyado por grupos de campesinos y de trabajadores, quienes luchan con la finalidad de alcanzar un mejor nivel de vida, dando con ello el nacimiento a las "Garantías Sociales".

Después de estudiar un fragmento de la historia de México, llegamos a lo referente a la función que realiza el Estado dentro de las Garantías Individuales y Sociales, punto de suma importancia, pues recordemos que en la Constitución Federal que actualmente nos rige, se encuentran establecidas tanto Garantías Individuales como Garantías Sociales, sin embargo, a pesar de los muchos textos en los que se estudian las garantías de los gobernados, poco encontramos acerca de cómo diferenciar unas de las otras, por lo que estudiamos como la diferencia más notable: la *intervención del Estado* dentro de cada una de ellas.

Siguiendo nuestro paso por la Universidad, y atendiendo a los autores encontramos que cada uno, realiza una clasificación de las Garantías Individuales, siendo la más usada la que realiza el maestro Burgoa, quien las clasifica de la siguiente forma: Garantías de igualdad, Garantías de libertad, Garantías de seguridad jurídica y Garantías de propiedad, sin embargo, poco se habla de las Garantías Sociales, pues existen varias dificultades para ubicarlas, máxime que

la mayoría de los autores se niegan a darles tal denominación (uno de ellos es Fix-Zamudio), y se limitan a solo llamarlas "nuevos derechos", "derechos difusos", "derechos constitucionales" u otros similares.

Dada la naturaleza de las Garantías Sociales, muchos autores manifiestan, que éstas van encaminadas únicamente a proteger los derechos de las clases desprotegidas, esto es, protegen los derechos de los campesinos y los trabajadores, postura con la que no estamos de acuerdo, lo cual se deja ver en el capítulo III del presente escrito, en el que dejamos claro que, si bien es cierto que los artículos 2, 27 y 123 van encaminados a proteger los derechos de grupos desprotegidos, también es cierto que dentro de la Constitución Federal encontramos otros artículos que otorgan a los gobernados Garantías Sociales, de lo que se advierte que éstas van encaminadas a proteger a toda la sociedad. Así, podemos afirmar que las Garantías Sociales, pueden ser divididas a su vez en Garantías Sociales como garantías de grupos y Garantías Sociales como derechos de la sociedad en su conjunto, división que atiende a los sujetos a que van dirigidas.

Y, finalmente, en el capítulo IV de esta obra, estudiamos las inconveniencias de contemplar en un solo apartado las Garantías Individuales y Sociales, y materializamos nuestra propuesta, esto es, no nos conformamos a realizar solamente un estudio de las Garantías que establece nuestra Constitución, sino que plasmamos nuestras ideas para su mejor comprensión, logrando con ello que nuestra Carta Magna cuente con una adecuada técnica jurídica.

De lo anterior, concluimos que en esta obra se ofrece al lector una forma completa y sistemática de conocer las Garantías

Individuales y Sociales, estudiando sus elementos: sujetos, objetos y la función que realiza el Estado en cada una de ellas, a fin de lograr que los gobernados hagan uso de las garantías que les son otorgadas.

Los métodos que han sido utilizados para la realización del presente trabajo son:

Deductivo: Porque en primer término se ha analizado cual ha sido el desarrollo de los derechos humanos en el mundo y las garantías individuales en nuestro país.

Histórico: Pues se han estudiado todos y cada uno los hechos históricos que dieron origen a las garantías individuales y sociales en nuestro país.

Exegético: Ya que se han realizado interpretaciones de leyes para hacer posible la elaboración del presente trabajo de investigación.

Julia Flores Mendoza.
2005.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES GENERALES

DE LAS GARANTÍAS

INDIVIDUALES Y SOCIALES.

1.1 Internacionales.

En el presente apartado se estudiarán de forma breve los textos que son antecedentes de las Garantías Individuales y Sociales, empezando por un ámbito internacional, esto es, se estudiarán algunas legislaciones de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, por dos razones: una por considerar que los textos jurídicos que se estudiarán son los que han tenido mayor influencia dentro de nuestro cuerpo normativo federal vigente, y la segunda por dificultad que tendría el estudiar la totalidad de ordenamientos legales que han regulado los Derechos Humanos, pues no olvidemos que la Constitución de Alemania, Rusia y otros Estados de la comunidad internacional han aportado gran cantidad de textos jurídicos en esta materia.

1.1.1 Inglaterra.

Resulta necesario, para el estudio de la historia de los Derechos del Hombre (Garantías Individuales y Sociales en nuestro texto constitucional) realizar un análisis de la historia del derecho Inglés, pues es en éste Estado, donde se establece por primera vez el reconocimiento de derechos mínimos de las personas, como lo son los derechos de propiedad, de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica, derechos, que posteriormente fueron reconocidos en otros Estados, como lo son entre otros Estados Unidos de Norte América, Francia y por supuesto en México.

1.1.1.1 La Carta Magna de 1215.

Este documento se crea en la época medieval, luego de la desintegración del Imperio Romano de Occidente (476 d. C), se

desarrolla en tres formas de organización del poder económico y político que son: la monarquía, el feudalismo y los burgos.

“Recordemos que el feudalismo fue una fórmula en virtud de la cual existían ‘Señores Feudales’ que tenían gran influencia en determinada región y esa fuerza se reflejaba en la potestad de ser propietarios de tierras y, en cierto modo, también de personas que en calidad de siervos trabajaban sus tierras y estaban al servicio de los propios señores feudales, de igual manera, los artesanos, burgueses y personas libres se encontraban en centros urbanos o burgos en los que pagaban un tributo a cambio de su libertad y resguardo”.¹

En Europa, en el Siglo XIII, se practicaba el sistema feudal, y específicamente en Inglaterra, se contaba con una monarquía consolidada, cuyo monarca era Juan Sin Tierra, quien desafortunadamente emprendió varias guerras con Francia y otros príncipes europeos que más tarde lo derrotarían.

Una de las características más importantes en el reinado de Juan Sin Tierra, fue el abuso del poder, pues arbitrariamente estableció impuestos para financiar las guerras que había emprendido, aunado a esto pretendía incrementar las obligaciones feudales, disminuir los derechos de los barones y comprometerlos al financiamiento de los ejércitos.

Dichas arbitrariedades ocasionaron un movimiento de resistencia de los estamentos privilegiados, del cual derivó la Carta Magna de 1215.

¹ QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de derecho constitucional, Porrúa México, 1999. Pp.66-67.

La Carta Magna inglesa contiene una diversidad de derechos fundamentales que adoptaron varios países en sus constituciones, a través de sus cláusulas se reconocen diferentes principios que han pasado a constituciones posteriores, cambiando sólo las palabras pero conservando el mismo pensamiento.

Entre los artículos más importantes de este documento se encuentran el artículo 20, el cual hace referencia a la imposición de penas de acuerdo al grado de la falta; el artículo 36 que establece la gratuidad de la justicia; el artículo 38 en el que se manifestó la obligación de presentar testigos de cargo en un procedimiento penal, y la libertad de tránsito quedó establecida en el artículo 42.

Consideramos que el artículo 39 es el más importante de todos los preceptos que componen este documento jurídico, pues es el antecedente más remoto de la garantía de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, pues dicho artículo (39) estableció: **"ningún hombre libre podrá ser arrestado, ni detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrados, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares o por la ley del país"**.

La privación de la libertad o de las propiedades debía estar fundada en una causa jurídica que el derecho común considerara permitida.

El derecho de audiencia se estableció mediante la obligación de seguir el juicio ante los pares del interesado.

Las características de la Carta Magna Inglesa son las siguientes:

- a) Es un documento medieval.
- b) Es un documento en respuesta a los abusos del rey Juan Sin Tierra.
- c) Es una respuesta a las obligaciones fiscales y la disminución de los derechos de los privilegios de los barones.
- d) Es un documento que reconoce derechos de los barones frente al monarca.
- e) Limita el poder del Rey.

Así podemos concluir que la Carta Magna de 1215, es el primer documento que reconoce como derechos del hombre la seguridad, la legalidad, la propiedad y el derecho de audiencia, los cuales dejó plasmados a lo largo de su texto, y como se verá más adelante sirven como base para los posteriores textos jurídicos.

1.1.1.1 La Petición de Derechos de 1628.

Durante el Reinado de Carlos I (1625-1649), Inglaterra atravesaba por una grave situación económica, lo que motivó al rey, a emitir medidas apropiadas para contrarrestar los problemas económicos a los que se enfrentaba.

Las medidas tomadas por el rey fueron:

1. En julio de 1626, emitió una carta en la que apelaba a la buena fe de los súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero a manera de donación.
2. Al no ser atendida la petición antes mencionada, el monarca creó un tributo denominado "*Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje*". Este impuesto se aplicó a la importación y exportación de mercancías.
3. En el mes de septiembre del mismo año, el Rey nombró a una comisión que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso. Los que se negaron a pagar dicho préstamo fueron aprisionados, perjudicando con ello, a miembros de familias antiguas e influyentes.²
4. El hospedaje forzoso que se tenía que brindar a los soldados en las casas particulares, afectaba derechos de los individuos, al grado de que en algunas ocasiones se les aplicaba la ley marcial a los civiles que se negaban a dar dicho hospedaje.

La política empleada por el rey Carlos I, atacó los intereses de los estamentos privilegiados, esto ocasionó que la Cámara de los comunes emitiera un documento en el que revivían los viejos tiempos de la Constitución Inglesa. La Cámara mencionada, dirigida por Sir Edward Coke, elaboró tres resoluciones:

1. "El establecimiento del habeas corpus como derecho de todo sujeto.

² Cfr. SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Angel, Coordinador, Introducción al estudio de los derechos Humanos, Centro de Investigación Consultoria y Docencia en Guerrero S. A. 1996, p. 37.

2. La limitación del Rey para crear tributos. sujetándola a la aprobación del Parlamento.
3. La protesta contra el acuartelamiento de tropas en las casas particulares”.³

La Petición “contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba eran violados y que deseaban ver respetados por el rey; derechos tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal, complementado por la petición de habeas corpus”,⁴ por lo que la petición de derechos se convierte en una respuesta a los atropellos y abusos del poder absolutista.

1.1.1.2 El habeas corpus de 1679.

“El origen del habeas corpus, ha sido discutido por diversos juristas; algunos lo sitúan desde el interdicto romano *homo libero exhibendo* (sic); otros en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, documento de gran importancia debido al contenido de sus artículos, concretamente en el numeral 39 en el que se establece el debido proceso legal”.⁵

“Durante la época medieval los tribunales articularon una serie de escritos tendientes a asegurar la libertad de los prisioneros bajo fianza, en cierto tipo de casos. A pesar de estos intentos, dichos documentos no tuvieron gran efectividad, por lo cual rápidamente cayeron en desuso a finales del siglo XVI. Por ello cuando la libertad del sujeto se veía amenazada por el despotismo de los reyes

³ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador, Op. Cit. p. 38.

⁴ Ídem.

⁵ LARA PONTE, Rodolfo, Cit. Pos. SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel coordinador, Op. Cit. p. 38

Estuardos en el siglo XVIII, los abogados de aquel entonces recurrían constantemente al *habeas corpus como mejor medio* para evitar las aprehensiones arbitrarias⁶.

Sin embargo, fue hasta 1679 cuando la institución del *habeas corpus* adquirió verdadera relevancia, esto como resultado de las pugnas que se suscitaban entre el Parlamento y los Estuardos.

Uno de los acontecimientos que ayudaron a la consolidación del *habeas corpus* fue la abolición de la Star Chamber expedida por el Parlamento. "La Star Chamber era un tribunal administrativo estrechamente vinculado con la Corona; no obstante su carácter administrativo, ejercía atribuciones propias de un tribunal judicial, razón por la cual se cometían una serie de abusos contra los ciudadanos".⁷

El *habeas corpus* procedía contra las órdenes de aprehensión dictadas por el rey, exceptuándose las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles.

1.1.1.3 La declaración de derechos de 1689.

La Declaración de derechos o The Bill of Rights, se debió a la lucha del pueblo inglés en contra de la política absolutista de Jacobo II. El deseo de libertad conduce a un grupo de liberales y conservadores a solicitar a Guillermo III (yerno de Jacobo II), acabar con la política arbitraria del rey.

⁶ LARA PONTE, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Segunda edición actualizada, Porrúa, México 1998, p. 18.

⁷ Ídem.

Guillermo III desembarcó en Inglaterra con un pequeño ejército a finales de 1688, ante tal situación Jacobo II sin oponer ninguna resistencia abandona el país.

“Ante el vacío de poder Guillermo de Orange instauró un gobierno provisional, y envió mensajes a diferentes poblados, para que en éstos, se eligieran representantes que participaran en una convención, la cual se denominó Convención Parlamentaria, en la que se proclamó a Guillermo de Orange y a su esposa María, reyes de Inglaterra”.⁸

Los derechos comprendidos en esta declaración de derechos (*Bill Of Rights*) literalmente son los siguientes:

- a) “Que el pretendido poder de suspender las leyes o la ejecución de las leyes por autoridad regia, sin consentimiento del Parlamento, es ilegal.
- b) Que el pretendido poder de dispensar las leyes o la ejecución de las leyes por autoridad regia, como ha sido asumido y ejercido últimamente, es ilegal.
- c) Que la orden para establecer la difunta Carta de Comisionados para Causas Eclesiásticas, y todas las otras órdenes y cortes de naturaleza semejante, son ilegales y perniciosas.
- d) Que recaudar impuestos por y para el uso de la Corona bajo la pretensión de la prerrogativa, sin autorización del

⁸ Ibidem, p. 40

Parlamento, por un tiempo más largo o de una manera distinta de aquella en la que la misma sea otorgada, es ilegal.

- e) Que es derecho de los súbditos hacer peticiones al Rey y que toda condena y persecución por hacer tales peticiones son ilegales.
- f) Que el reclutamiento o mantención de un ejército permanente dentro del Reino en tiempos de paz, a menos que sea con el consentimiento del Parlamento, es contrario a la ley.
- g) Que los súbditos protestantes pueden tener armas para su defensa, adecuadas a sus condiciones, como lo permite la ley.
- h) Que la elección de miembros del Parlamento debe ser libre.
- i) Que la libertad de palabra y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser acusados o cuestionados en ninguna corte o lugar, fuera del Parlamento.
- j) Que no exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se inflingirán castigos crueles o desacostumbrados.
- k) Que los miembros de los jurados deben ser debidamente enrolados y retornados y que los miembros de los jurados que conocen de juicios por alta traición deberán ser propietarios.

- l) Que todas las órdenes y promesas de multas y confiscaciones a personas particulares, antes de su condena, son ilegales y nulas".⁹

De lo anterior podemos resumir, que los Derechos Humanos contenidos en el *Bill of Rights* son los siguientes:

- Se prohíbe al rey efectuar actos contrarios al derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de leyes.
- Se limita al rey en materia fiscal, ya que no puede decretar tributos sin la aprobación de Parlamento.
- Se concede el derecho de petición, se decreta como ilegal la persecución que se haga contra los peticionarios.
- El rey no puede sostener a un ejército en tiempos de paz.
- Se autoriza la portación de armas.
- Establece la libertad para elegir a los miembros del Parlamento, concede la libertad de expresión para los representantes del mismo.
- Se prohíben las fianzas y multas excesivas.
- La imposición de penas no deberían ser crueles ni desusadas.

⁹ PACHECO GÓMEZ. Máximo, Los Derechos humanos. Documentos Básicos, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1992. Pp.20 - 21.

“El nuevo rey tomó posesión de su cargo después de jurar respeto al Bill of Rights, condición para obtener la corona... Esta Declaración de derechos se promulgó el 16 de diciembre de 1689. En ella se reiteran las libertades expresadas en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215.¹⁰

1.1.2. Estados Unidos.

La independencia estatal de los norteamericanos se basó en el desarrollo económico, social y político de Europa.

Las inversiones europeas y el éxito de la autoafirmación de los colonos en el seno del imperio comercial británico, hicieron que los europeos desarrollasen en América una sociedad que pronto creó un Estado nacional duradero. La base de su creciente prosperidad fue la necesidad continua de los productos americanos en toda Europa, y finalmente, los constantes conflictos bélicos entre los colonos franceses y los ingleses ayudados por las tribus indígenas que finalizaron con la victoria de Inglaterra (Paz de París en 1763).

En los años siguientes creció la población en el Estado Americano, pues fueron traídos a su territorio gran cantidad de esclavos provenientes del continente africano, lo cual trajo como consecuencia, una serie de violaciones a los Derechos Humanos de estos últimos, aunado a ello se encuentra la imposición arbitraria de impuestos por parte de Inglaterra a través de La ley Stamp Act, (Ley del Timbre), que obligaba al uso del papel sellado en todo tipo de documento público y despertó la oposición casi unánime de los colonos, quienes la consideraron una violación de sus derechos.

¹⁰ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador. Op. Cit. p. 40.

En los meses anteriores a noviembre de 1765, cuando la ley entró en vigor, estallaron varias revueltas en las ciudades portuarias norteamericanas organizadas por una sociedad secreta llamada "Hijos de la Libertad", que impidió ejercer su oficio a los funcionarios designados por los británicos.

Las juntas coloniales denunciaron la Ley del Timbre y pidieron al Parlamento que la derogara. Para reforzar su protesta formal, las colonias suspendieron la importación de mercancías británicas. En octubre de 1765, los delegados de nueve colonias se reunieron en Nueva York en el denominado Congreso de *Stamp Act* y solicitaron al Parlamento y al Rey que se preocupara de sus problemas. El Parlamento anuló la *Stamp Act* en marzo de 1766, debido a la crisis que el bloqueo colonial supuso para los comerciantes británicos.

La anulación de la *Stamp Act* dejó sin resolver los problemas financieros británicos. El Parlamento no había renunciado a establecer impuestos en las colonias y, en 1767, a instancias del ministro de Hacienda, Charles Townshend, se promulgaron un conjunto de leyes que gravaron el plomo, el vidrio, el té, la pintura y el papel que los colonos norteamericanos importaban de Gran Bretaña.

Los colonos volvieron a protestar enérgicamente y los comerciantes acordaron no consumir los productos británicos sobre los que recaían los nuevos impuestos y la oposición política fue canalizada a través de la junta colonial de Massachusetts.

Cediendo al bloqueo colonial, el nuevo primer ministro británico, Frederick North, revocó las Leyes de Townshend en 1770 aunque conservó el impuesto sobre el té para hacer prevalecer la autoridad del Parlamento sobre las colonias. Con el fin de salvar de la bancarrota a la Compañía Británica de las Indias Orientales, el

Parlamento aprobó la Ley del Té en 1773, reduciendo el impuesto sobre el té enviado a Norteamérica. Sin embargo, los colonos se negaron a comprar té británico, por considerar la Ley del Té como otra violación de su derecho a no ser gravados por una institución política en la que no contaban con representantes propios.

Las Leyes Coercitivas aseguraron a Massachusetts el apoyo de las demás colonias. La junta de Virginia convocó una reunión de representantes de las trece colonias para ejercer una acción conjunta contra la intrusión del poder parlamentario en los derechos coloniales. La reunión, conocida como primer Congreso Continental, tuvo lugar en Filadelfia en septiembre de 1774 y a ella asistieron representantes de las trece colonias excepto Georgia. En sus sesiones, en las que no se sugirió la independencia respecto de Gran Bretaña, sí se insistió en los derechos de las colonias, expuestos en una Declaración de Derechos y Agravios, enviada al rey Jorge III, "en este Congreso demandan al Parlamento Inglés el reconocimiento para los colonos de los mismos derechos que disfrutaban los británicos"¹¹.

El segundo Congreso Continental inició sus reuniones en Filadelfia el 10 de mayo de 1775 para debatir el levantamiento de las colonias de Nueva Inglaterra contra las tropas del Rey. Los delegados designaron rápidamente al Congreso como gobierno central para las Colonias Unidas de América, adoptaron a las tropas que participaban en el asedio de Boston como Ejército Continental y por votación unánime nombraron comandante en jefe a George Washington, quien había combatido como destacado oficial de las tropas de Virginia en la Guerra Francesa e India. Washington atrajo

¹¹ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Op. Cit. p. 77.

el apoyo de los habitantes del sur a una guerra iniciada principalmente por milicianos de Nueva Inglaterra. A pesar de los preparativos para el enfrentamiento, la mayoría de los colonos norteamericanos aún confiaban en la reconciliación con Gran Bretaña. Para ello el Congreso adoptó una resolución en forma de petición, por medio de la cual reafirmó la lealtad de las colonias a Jorge III y solicitó a éste que desautorizara la política de sus ministros.

Las noticias de la batalla de Bunker Hill (en la que los británicos, a costa de numerosas pérdidas humanas, lograron expulsar en junio de ese año a las milicias de los alrededores de Boston) y la mencionada resolución del Congreso Continental llegaron a Londres al mismo tiempo. Jorge III se negó a recibir la petición y el 23 de agosto declaró a Nueva Inglaterra en estado de rebelión. El Parlamento siguió el ejemplo, consideró rebeldes a todas las colonias y ordenó la captura de todos sus barcos. Cuando se conoció la magnitud de las bajas británicas en la batalla de Bunker Hill, el gobierno se dio cuenta de que se estaba enfrentando a una auténtica guerra y sustituyó a Gage por William Howe al frente de las tropas británicas en Norteamérica.

El 2 de julio de 1775, Washington asumió el mando de las fuerzas insurgentes, que oscilaban entre 13.000 y 17.000 hombres, y dedicó sus esfuerzos más inmediatos a entrenar y reorganizar sus tropas, pues no podía culminar el asedio de Boston sin artillería pesada. Esperó hasta la llegada del invierno, cuando los caminos y ríos helados permitieron a sus soldados arrastrar hasta Boston los cañones capturados el 10 de mayo de 1775 en el asalto del fuerte británico de Ticonderoga.

Durante el invierno de 1775 y 1776, el coronel Henry Knox, jefe de artillería de Washington, transportó 59 cañones desde Ticonderoga hasta Boston, donde Washington comenzó a ubicarlos dispuesto a tomar la ciudad. Howe evacuó las tropas británicas ante la imposibilidad de resistir el asedio y el 17 de marzo de 1776 partió hacia la ciudad canadiense de Halifax.

Washington sabía que la salida de Howe de Boston no suponía el final de los intentos británicos por someter a las colonias y adivinó que el siguiente contraataque tendría como punto clave la estratégica ciudad de Nueva York.

Mientras el Congreso Continental reunido en Filadelfia empezaba a considerar la posibilidad de declarar la independencia de las colonias respecto de Gran Bretaña, Washington afrontaba en Nueva York los preparativos para resistir la que consideraba segura invasión británica. El 29 de junio de 1776, el general Howe llegó a Sandy Hook (Nueva Jersey) con una flota comandada por su hermano, el almirante Richard Howe, que contaba con un importante contingente de mercenarios alemanes.

Mientras se preparaba la batalla, se generalizó el sentimiento independentista de las colonias. El 4 de julio de 1776, el Congreso Continental adoptó la Declaración de Independencia, en la que afirmaba que las colonias "son y por derecho deben ser estados libres e independientes". Desde ese momento, los norteamericanos no se consideraron súbditos británicos rebeldes, sino ciudadanos de una nación soberana que repelía la invasión de una potencia extranjera.

Con este movimiento de Independencia, cada Colonia se convierte en una unidad política independiente, teniendo cada una su propia constitución.

1.1.2.1 La declaración de Virginia de 1776.

El 7 de junio de 1776 Richard Henry Lee, en nombre de los delegados de Virginia en el Congreso Continental, propuso la disolución de los vínculos que unían a las colonias con Gran Bretaña.

Esta propuesta fue secundada por John Adams de Massachusetts, pero la acción se postergó hasta el 1 de julio y la resolución se aprobó al día siguiente. Mientras tanto, un comité formado por los delegados Thomas Jefferson, Benjamin Franklin, John Adams, Roger Sherman y Robert R. Livingston, estaba preparando una declaración acorde a la resolución de Lee. El 4 de julio fue presentado al Congreso, que añadió algunas correcciones, suprimió apartados (como el que condenaba la esclavitud), incorporó la resolución de Lee y emitió todo ello como Declaración de Independencia.

Fue aprobada por el voto unánime de los delegados de doce colonias; los representantes de Nueva York no votaron porque no estaban autorizados. No obstante, el 9 de julio el Congreso Provincial de Nueva York concedió su apoyo. El 2 de agosto fue firmado por los 53 miembros presentes en el acto; los tres ausentes firmaron después. El documento defiende el derecho a la insurrección de los pueblos sometidos a gobiernos tiránicos en defensa de sus inherentes derechos a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la igualdad política.

La Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia, sirvió de base para fundamentar el gobierno de la citada colonia. Esta declaración contiene 16 secciones en las que distribuyen numerosas libertades individuales y que se sintetizan de esta forma:

- o “Se declaran derechos de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.
- o El pueblo es el detentador de la soberanía. los magistrados sólo reciben el mandato para servir de manera responsable.
- o La finalidad de todo gobierno, es la de proporcionar felicidad, en caso contrario, el pueblo tiene el derecho de revocar el gobierno.
- o Se establece la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial; para los dos primeros, se consideró la elección periódica.
- o Acerca de las elecciones se determinó que éstas debiesen ser libres para poder ocupar cargos.
- o Derecho al sufragio.
- o La posibilidad de que los hombres aceptaran las contribuciones para lo cual, debían expresar su consentimiento.
- o Las decisiones tomadas por cualquier autoridad debían ser aprobadas por los representantes populares.
- o Derechos otorgados al procesado en juicio de tipo penal.
- o Libertad de prensa.

- Control civil para las fuerzas armadas.
- Libertad religiosa¹².

1.1.2.1.1 Enmiendas a la Constitución de Estados Unidos.

Al proclamarse la Constitución Federal de los Estados Unidos, ésta no contenía una declaración de derechos, lo que fue subsanado por enmiendas posteriores. “Las diez primeras enmiendas fueron elaboradas en 1791, denominadas *Bill of Rights*. Las enmiendas han hecho de los tribunales federales los protectores de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a autoridades federales y frente a autoridades de los Estados”¹³. Actualmente la Constitución Federal suma 27 enmiendas.

En las primeras diez enmiendas se contemplan los siguientes derechos y libertades:

“Enmienda I. El establecimiento de religión; el ejercicio libre de religión; libertad de palabra; libertad de prensa; libertad de asamblea; y derecho de petición al gobierno para pedir reparación de agravios.

Enmienda II. El derecho de portar armas.

Enmienda III. Ningún soldado deberá alojarse en una casa sin consentimiento.

¹² SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador. Op. Cit. Pp. 45-46

¹³ Ibidem. p. 46

Enmienda IV. Seguridad en sus personas, sus cosas, documentos y efectos; derechos contra incautaciones y cateos arbitrarios; y, requisitos de órdenes de registro.

Enmienda V. Derecho de un gran jurado en caso de crimen capital; derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito; derecho a no ser obligado a testificar contra sí mismo; derecho de no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial; y, derecho a una compensación justa por el uso de la propiedad privada.

Enmienda VI. Derecho a un juicio público y rápido; derecho a un juicio a cargo de un jurado; derecho a ser informado de la naturaleza y el motivo de la acusación; derecho de careo con los testigos que se presenten en su contra; derecho de obtener testimonio a su favor; y, derecho de contar con asistencia jurídica para su defensa.

Enmienda VII. Derecho en demandas consuetudinarias a juicio por jurado.

Enmienda VIII. Derecho contra una fianza excesiva y multas exageradas; y, derecho contra castigos crueles y desusados.

Enmienda IX. La falta de enumeración de derechos no deberá interpretarse como negación o menosprecio hacia otros derechos.

Enmienda X. Los poderes no delegados a la Federación ni prohibidos a los estados quedarán reservados a los estados o al Pueblo".¹⁴

¹⁴ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador. Op. Cit. Pp. 46-47.

Como quedó asentado, se han hecho hasta la fecha 17 enmiendas más, de las que en materia de Derechos Humanos tenemos:

Se prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado (enmienda XIII. de diciembre de 1865); la prohibición de que las leyes de los estados priven a una persona de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal, o se niegue la protección de las leyes (enmienda XIV de 1868); se prohíbe desconocer el derecho al sufragio por motivo de raza o color (enmienda XV, de 1870); se prohíbe desconocer el derecho al voto por razón de sexo (enmienda XIX de 1920); y finalmente, se establece como edad para ejercer el derecho de voto la de 18 años, estableciendo también que dicho derecho no podrá ser negado (enmienda XXVI de 1971)¹⁵.

1.1.3. Francia.

Es preciso realizar un breve estudio de las causas que dieron origen a la Revolución Francesa (1789-1799), pues uno de los resultados de la misma fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que será estudiado más adelante.

Las causas que dieron origen a la Revolución en Francia fueron:

- 1) El abuso del poder por parte del monarca francés;
- 2) La influencia de las nuevas ideas filosóficas aportadas por la Ilustración;

¹⁵ Cfr. PACHECO GÓMEZ, Máximo, Op. Cit. Pp. 43-45.

- 3) La influencia de la Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776 y,
- 4) Las dificultades financieras por las que atravesaba Francia. las que se trataron de resolver mediante una reforma fiscal. la cual. desencadenó la llamada "revuelta de los privilegiados o reacción aristocrática".

Por lo que hace a la influencia filosófica de la Ilustración. esta tiene como la aportación más importante la edición de "La Enciclopedia", publicada entre 1751 y 1765.

La Ilustración tiene como característica el cambio en el dogma cultural del mundo europeo; particularmente en Francia con este cambio de mentalidad se coloca a la razón en el centro de las creencias del ser humano, y con esto, se le da un relieve a las ideas de libertad del ser humano y a las libertades de los hombres. Asimismo los autores de este movimiento muestran un rechazo al absolutismo real y censuran la concentración del poder.

"El enciclopedismo es un movimiento cultural que tiene la finalidad de recopilar las grandes obras libertarias y los conocimientos de aquel entonces en un compendio denominado precisamente 'La enciclopedia'. Diderot y D'Alembert son los grandes compiladores de esta obra"¹⁶.

La ideología de la Ilustración tuvo gran influencia en Francia, al grado de llevarla a iniciar su Revolución, esto por la desigualdad social que imperaba en esa nación aunado a los problemas económicos por los que atravesaba la nación francesa.

¹⁶ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Op. Cit. p. 70.

Por lo que hace a las dificultades financieras tenemos que en 1774, el Estado francés había sufrido periódicas crisis económicas motivadas por las largas guerras emprendidas durante el reinado de Luis XIV, la mala administración de los asuntos nacionales en el reinado de Luis XV, las cuantiosas pérdidas que acarreó la Guerra Francesa e India (1754-1763) y el aumento de la deuda generado por los préstamos a las colonias británicas de Norteamérica durante la guerra de la Independencia estadounidense (1775-1783)..

“Luis XVI, al percatarse de la situación económica de Francia, designa al economista Turgot como ministro de Hacienda, para que atendiera la crisis y obtuviera recursos suficientes para hacer frente a las deudas adquiridas con las potencias extranjeras”¹⁷.

Turgot, aplica severas medidas económicas que afectaron los intereses de los grupos privilegiados, promovió la industria, favoreciendo a la clase obrera, lo que generó que se enemistara con la Corte, y fue suprimido del cargo.

“Ante tal situación económica, se reúnen en sesión los Estados Generales, los cuales eran integrados por 1196 miembros de los cuales 600, pertenecían al Tercer Estado, todos estaban de acuerdo en que hubiese una nueva constitución, pero el clero y la nobleza querían conservar sus privilegios y el Tercer Estado quería una profunda reforma de gobierno”¹⁸.

Aunque los Tres Estados coincidían en que hubiese libertad individual y de pensamiento, el 5 de mayo de 1789 en Versalles, el

¹⁷ Ibidem. p. 71

¹⁸ Ibidem, p. 73.

rey inaugura la sesión mencionando que debe hacerse una reforma solamente económica, lo que provoca que el Tercer Estado se retire de la Asamblea, y a pesar de los intentos del Rey, para que el Estado Llano regresara a la Asamblea, éste último con el apoyo de algunos clérigos del Primer Estado constituyen el 17 de junio la Asamblea nacional.

El 27 de junio ordenó a la nobleza y al clero que se unieran a la autoproclamada Asamblea Nacional Constituyente. Luis XVI cedió a las presiones de la reina María Antonieta y del conde de Artois (futuro rey de Francia con el nombre de Carlos X) y dio instrucciones para que varios regimientos extranjeros leales se concentraran en París y Versalles. El pueblo de París respondió con una rebelión ante estos actos de provocación; los disturbios comenzaron el 12 de julio, y las multitudes asaltaron y tomaron La Bastilla —una prisión real que simbolizaba el despotismo de los Borbones— el 14 de julio.

Antes de que estallara la revolución en París, ya se habían producido en muchos lugares de Francia esporádicos y violentos disturbios locales y revueltas campesinas contra los nobles opresores que alarmaron a los burgueses. El conde de Artois y otros destacados líderes, sintiéndose amenazados por estos sucesos, huyeron del país, convirtiéndose en el grupo de los llamados *émigrés*. La burguesía parisina, temerosa de que la muchedumbre de la ciudad aprovechara el derrumbamiento del antiguo sistema de gobierno y recurriera a la acción directa, se apresuró a establecer un gobierno provisional local y organizó una milicia popular, denominada oficialmente Guardia Nacional. No tardaron en constituirse en toda Francia gobiernos provisionales locales y unidades de la milicia. El mando de la Guardia Nacional se le entregó al marqués de La

Fayette, héroe de la guerra de la Independencia estadounidense. Luis XVI, incapaz de contener la corriente revolucionaria, ordenó a las tropas leales retirarse y legalizó oficialmente las medidas adoptadas por la Asamblea y los diversos gobiernos provisionales de las provincias.

La Asamblea Nacional Constituyente comenzó su actividad. el clero y la nobleza hubieron de renunciar a sus privilegios en la sesión celebrada durante la noche del 4 de agosto de 1789; la Asamblea aprobó una legislación por la que quedaba abolido el régimen feudal y señorial y se suprimía el diezmo, aunque se otorgaban compensaciones en ciertos casos. En otras leyes se prohibía la venta de cargos públicos y la exención tributaria de los estamentos privilegiados.

A continuación, la Asamblea Nacional Constituyente se dispuso redactar la denominada Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, la cual fue aprobada el 26 de agosto de ese mismo año, la cual puso los cimientos del nuevo orden social francés.

1.1.3.1 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, en la que se “considera que los derechos del hombre eran naturales, inalienables y sagrados”¹⁹, y su “finalidad...era recordar en

¹⁹ SEBASTIÁN RÍOS. Miguel Ángel coordinador. Op. Cit. p. 48

forma solemne a todos los miembros de la comunidad (francesa) sus derechos y obligaciones²⁰.

En este documento se contempla una amplia lista de los derechos del hombre, los que se resumen como sigue:

- * Se establece la libertad e igualdad entre hombres. (art. 1).
- * Se reconocen derechos naturales e imprescindibles de libertad, de propiedad y de seguridad. (art.2).
- * Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley con las formalidades prescritas en ella. (art.7).
- * La ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada. (art.8).
- * Presunción de inocencia. (art.9).
- * Derecho a manifestarse. (art.10).
- * Derecho de imprenta. (art.11).
- * Sobre contribuciones equitativas y proporcionales. (art. 13).

²⁰ CARL, Schmitt. Teoría de la Constitución, Alianza. México, 1982, p.166

- * Reconoce el derecho de propiedad como "un derecho inviolable y sagrado. (art.17)

1. 2. Nacionales.

En las siguientes líneas se hará referencia a algunos de los textos jurídicos nacionales en los que se han plasmado las Garantías Individuales y Sociales.

1.2.1. México.

Como se podrá observar en las siguientes líneas, los Derechos Humanos han sido reconocidos en nuestro país a través de las múltiples constituciones federales que hemos tenido.

Sin embargo, el reconocimiento de Derechos Humanos en el texto vigente se vieron rodeados de varios conflictos armados como son por mencionarse algunos la Revolución y los movimientos de obreros y campesinos, cuyo fin era precisamente que el Estado reconociera y respetara sus derechos no solamente en lo individual son también en lo social, de ahí que sea México el primer Estado en establecer en dentro de su Constitución Federal el reconocimiento de derechos individuales y sociales, dándoles la denominación de "Garantías".

1.2.1.1 La Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución fue promulgada por las Cortes de Cádiz en 1812, siendo la primera Constitución Española. "Convocadas las Cortes por la Junta General, durante la guerra de independencia y abiertas en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, tuvieron

como principal objetivo la promulgación de una Constitución política”²¹, fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, sin embargo. “dicha Constitución no contempló una verdadera declaración de Derechos Humanos... pero se aprecian en su texto diversas disposiciones relativas a Derechos Humanos”.²²

“La Constitución de 1812 hizo la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”²³, los que sin ser catalogados como tales, no son más que Garantías Individuales.

Las Garantías Individuales contempladas en este texto constitucional eran las siguientes:

- Se establecía la libertad de imprenta.
- Ninguna persona podía ser detenido sin mandamiento de un Juez.
- La persona que fuera detenida tenía derecho a saber el por qué de su detención.
- Se pondrían a la vista del detenido los documentos en los que se basara su detención.
- Se prohibía la tortura.

²¹ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador. Op. Cit. p. 51.

²² *idem.*

²³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Sexta edición, Porrúa, México, 1998, p. 6

- Se prohibía la confiscación de bienes.
- Se establecía que la pena impuesta por un delito no sería trascendente a la familia del reo.
- Se establecía la inviolabilidad del domicilio.

1.2.1.2. Los Sentimientos de la Nación

Hidalgo murió sin saber que su empresa se propagaba con éxito por casi la mitad del virreinato de la Nueva España, y que el caudillo ungido por él mismo (Morelos), iba creciendo en poder e importancia.

En el verano de 1812, Morelos tomaba el estado de Oaxaca, lugar donde expidió una serie de decretos y reglamentos orientados al orden y buen gobierno, en los que se puede apreciar que el ideal de igualdad dentro del país cobró tanta importancia como el ideal de libertad nacional, respecto de España.

Un día antes del Congreso de Chilpancingo, Morelos completó el esbozo de su utopía personal haciéndoselo saber a Andrés Quintana Roo.

En dicho esbozo, Morelos declaró que no hay otra nobleza que la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no hay privilegios ni abolengos, que no es racional, ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda

contra el fuerte y el arbitrario, que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos, que tengan una fe, una causa y una bandera, bajo la cual todos juremos morir, antes de verla oprimida, como lo está ahora y que cuando ya sea libre, estemos listos para defenderla.

Al día siguiente, 13 de septiembre de 1812, el secretario de Morelos lee un papel hecho por el señor general en el que se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y echan los fundamentos de la constitución futura. El documento sería conocido con el nombre *Sentimientos de la Nación*, sin embargo su nombre original fue *23 Puntos dados por Morelos para la Constitución*.

Las Garantías Individuales contempladas en este texto eran las siguientes:

En el punto 13 se estableció: "Que las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de los cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio", de este texto se desprende una garantía de igualdad toda vez que las leyes son aplicables a todos los ciudadanos sin hacer excepciones.

Por su parte, en el punto 15 se mencionaron dos garantías, una de libertad y la otra de igualdad al establecer: "que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales...".

El derecho de propiedad quedó establecido en el punto 17, y finalmente, en el punto número 18 se proscribe la tortura.

1.2.1.3 La Constitución de Apatzingán de 1814

La Constitución de Apatzingán, fue sancionada el 22 de octubre de 1814, este documento originalmente se tituló "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814". documento que se conoce también como Constitución de Apatzingán (lugar donde se expidió).

Esta Constitución alberga disposiciones relativas a los Derechos Humanos. Los principios de la Revolución Francesa y el Bill of Rights (estudiados con anterioridad), son transmitidos a esta Constitución Federal que protege los derechos de igualdad, seguridad social y libertad, "a la vez que se condiciona a la autoridad para que sus actos se apeguen al estricto cumplimiento de los derechos individuales".²⁴

La Constitución en estudio, contenía en su Capítulo V denominado *De la Igualdad, propiedad y libertad de los ciudadanos* las siguientes Garantías Individuales:

En su artículo 24 reconoce el goce a cada uno de los ciudadanos los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, al establecer: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad..."²⁵

En el artículo 27 se estableció: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios

²⁴ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel coordinador. Op. Cit. p. 54.

²⁵ Estudio sobre el decreto de Apatzingán. Publicaciones de la coordinación de humanidades de la UNAM, 1964, p. 380.

públicos²⁶”, de lo que se desprende que: “la seguridad consiste en la garantía social o sea en la protección que la sociedad misma da a cada uno de sus miembros para la conservación de sus derechos”.²⁷ (Nótese que es el primer texto jurídico en el que se tienen nociones de Garantías Sociales).

Mientras que en el artículo 28 se encontraba establecida una garantía de seguridad, al mencionar que: “son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”.

Otra garantía de seguridad se encontraba establecida en el artículo 31, ya que se estableció la garantía de audiencia al mencionar que: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

De igual manera en los artículos 32 y 33 encontramos garantías de seguridad, pues el primero de estos preceptos legales en lo conducente estableció: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable... Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley” mientras que el segundo, establecía: “las ejecuciones civiles y visitas domiciliars sólo deberán hacerse durante el día y con respecto de la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita de ejecución”.

Por su parte el artículo 34 reconoce el derecho de propiedad al mencionar que “todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades...”²⁸.

²⁶ Ibidem. p. 382.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem. p. 385

El artículo 37 estableció el derecho de petición.

Por su parte la libertad de trabajo fue establecida en el artículo 38.

Finalmente, el artículo 40 de la Constitución en estudio estableció la libertad de manifestación y expresión de ideas, así como la libertad de imprenta.

1.2.1.4 La Constitución de 1824.

Esta Constitución estableció un gobierno republicano, representativo y federal, gran parte del texto de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz.

“En este documento constitucional... encontramos enunciados una serie de Derechos Humanos que posteriormente se consagraron en las ulteriores constituciones: libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos y la detención arbitraria”.²⁹

Esta Constitución estableció los siguientes Derechos Humanos:

El artículo 50 enumeraba las facultades del Congreso, establecía que se debía promover la ilustración, establecer colegios de marina, artillería e ingenieros; existiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, de lo que se desprende que el constituyente mostró su preocupación por la enseñanza, sin embargo, este artículo no alcanza la consagración de libertad de enseñanza.

²⁹ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel, coordinador. Op. Cit. p. 54

En la fracción III del artículo 50, se encontraba fundamentada la libertad de imprenta.

Las garantías de seguridad jurídica consistentes en la prohibición de tormentos y cualquier otra clase de torturas se encontraban en el artículo 144, y la prohibición de imponer penas infames y trascendentes se encontraba establecida en el artículo 146.

La inviolabilidad del domicilio se encontraba establecida en el artículo 152, mientras que el proceso penal se encontraba regulado en el artículo 153 del ordenamiento legal en estudio.

1.2.1.5 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes.

Con estas leyes se cambia el sistema federal, implementado por la Constitución de 1824 y se adopta una forma de estado centralista que conserva la separación de poderes. Asimismo "se creó un omnipoderoso *Supremo Poder Conservador*, integrado por cinco miembros, con facultades ilimitadas; capaz de suspender a la Alta Corte de Justicia, declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso".³⁰

Estas Siete leyes Constitucionales establecían que para la obtención de la ciudadanía se debía contar con un patrimonio, por lo que al condicionar la ciudadanía se ven vulnerados los derechos del gobernado, también se exigía como requisito indispensable para

³⁰ Ibidem. p. 55

poder ocupar cargos públicos el saber leer y escribir, lo que vuelve a atacar los derechos de los particulares y va en contra de lo establecido en las Constituciones pasadas.

El Maestro Lara Ponte, respecto a estas leyes constitucionales manifiesta:

"...consideramos que, efectivamente, el Cuerpo Constitucional de 1836 fue un ordenamiento destinado a favorecer determinadas clases sociales. No podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública, y de esta manera se acentuaba su marginación."³¹

La Primera de este conjunto de leyes cuyo nombre original fue "*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*" contenía las siguientes Garantías:

- La libertad de imprenta (art. 31)
- La inviolabilidad del domicilio (art. 2° frac. IV)
- Prohibía el establecimiento de tribunales especiales (art. 2° frac. V).
- Establecía el principio de irretroactividad de la ley.

Al mismo tiempo que esta ley otorgaba Garantías prohibía otras como lo fueron:

³¹ LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 75.

- La religión, ya que el artículo 2 establecía: "Son obligaciones de los mexicanos...

I. Profesar la religión de su patria..."

- El derecho de igualdad, no existía en el texto de estas leyes pues, para la obtención de la ciudadanía se debía contar con un patrimonio, se exigía como requisito indispensable para poder ocupar cargos públicos el saber leer y escribir, existían también los fueros eclesiásticos y militares.

Por su parte la Tercera ley constitucional, en el artículo 45 fracción IV, reconoció el principio de irretroactividad de la ley.

El mismo artículo, en su fracción V prohibía al Congreso "privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales"³², tampoco podía privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie (frac. III) de lo que derivan la existencia de garantías de seguridad.

La Quinta ley constitucional cuyo nombre original fue "*Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal*", que fue un complemento a la Primera Ley contenía las siguientes garantías:

Los artículos 43 y 44 establecían los requisitos que se debían reunir al girar las órdenes de aprehensión y simple detención.

³² Ibidem. p. 79

El artículo 47 establecía un término de 3 días para tomar la declaración preparatoria, informar la causa legal de su procesamiento y proporcionar el nombre de su acusador al probable responsable.

Por su parte el artículo 30 reconocía fueros eclesiásticos.

Los artículos 49, 50 y 51 prohibían el uso de tormentos para la averiguación de los delitos.

1.2.1.6 La Constitución de 1857.

El 18 de febrero de 1856 se instaló el último Congreso Constituyente del siglo pasado, para elaborar la Constitución de 1857 que oficialmente se denominó: *Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.*

Esta Carta política destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley. Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta. Implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa. Depositó el poder ejecutivo en un solo individuo. Su división política se estructuró en veinticinco estados, un territorio y un Distrito Federal.

Su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales. Sin embargo, el 17 de diciembre del año de su promulgación, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional. En 1861, con el

triumfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención francesa en 1862.

“Esta Constitución menciona en su artículo primero que las fuentes de las Garantías Individuales son los Derechos Humanos, al señalar que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga dicha Constitución”.³³

Este documento consagra las Garantías que a continuación se enuncian:

- Reconocimiento de los Derechos Humanos (art. 1).
- Abolición de la esclavitud (art.2).
- Libertad de manifestación de ideas (art. 6).
- Libertad de imprenta (art. 7).
- Inviolabilidad de domicilio (art.16).
- Los derechos o garantías del inculpado (art.20).
- Prohibición de penas trascendentales (art.22).

Debemos recordar que la Constitución de 1857 significó el triunfo definitivo del liberalismo en nuestro país, “de ahí que su catálogo de

³³ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel. coordinador. Op. Cit. p. 56.

derechos fuese precisamente de carácter liberal y bastante completo”³⁴.

1.2.1.7 La Constitución de 1917.

Este cuerpo de leyes, producto de la Revolución Mexicana, conservó las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857. La forma de gobierno continuó siendo republicana, representativa, democrática y federal. Se mantuvo la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

Además, en su articulado se incluyeron dos secciones novedosas: las correspondientes a los derechos agrarios y a los derechos de los trabajadores, ambos colectivos y no individuales. Se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Es la única constitución que ha tenido México en el siglo XX.

Esta Constitución nace como ya se precisó, como resultado de la Revolución Mexicana, cuyo propósito principal fue el derrocamiento del dictador Porfirio Díaz.

En este movimiento se encuentran latentes varias corrientes, las que derivan de las diversas demandas del pueblo, así como de los personajes que encabezan cada levantamiento en diversas zonas del país, así tenemos entre otros, a Francisco I. Madero que pretendía limitar el control de los extranjeros sobre la economía nacional; Venustiano Carranza cuyo objetivo era la restauración de la

³⁴ MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, p.16.

Constitución de 1857; Emiliano Zapata quien solicitaba que se devolvieran las tierras a sus verdaderos dueños (los campesinos).

Finalmente Madero se convierte en presidente de la República, sin embargo, al llegar al poder se enemista con Zapata, y surgen nuevos movimientos armados, hasta que Madero es asesinado por Victoriano Huerta quien sube a la presidencia del país el 13 de febrero de 1913, ante tal circunstancia, Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe y derrota a Huerta, y tras otras tantas luchas entre los caudillos de la Revolución, es Carranza quien convoca un Congreso Constituyente, cuyo propósito fundamental era reformar la Constitución de 1857³⁵, pero la reacción no se hizo esperar, los diputados hicieron pedazos el proyecto de Carranza y encabezaron la iniciativa para darle a la Constitución Federal un contenido social, pues los anhelos sociales que habían dado sentido a la lucha revolucionaria se encontraban latentes.³⁶

Así es como en el texto constitucional vigente se encuentran contempladas tanto las Garantías Individuales como las Garantías Sociales, éstas últimas como resultado de las luchas de campesinos y trabajadores por mejorar su condición de vida, lo cual convierte a nuestra Constitución Federal como "la primera en el mundo en declarar los llamados derechos sociales, los cuales brotan de la lucha de la clase trabajadora y campesina, por lo que la Constitución engloba tanto a los derechos sociales como derechos de los trabajadores."³⁷

³⁵ vid. *Infra*. Capítulo II.

³⁶ Cfr., GALLO T, Miguel Ángel, Del Estado Oligárquico al Neoliberal. Historia de México 2, Segunda reimpresión, Quinto Sol, México, 1999. Pp. 59-81.

³⁷ SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Ángel coordinador. Op. Cit. p. 60.

Este documento constitucional (al igual que los textos antes estudiados) reconoce Derechos Humanos o Garantías, los que para su estudio se pueden clasificar en cuatro grupos a saber: Garantías de igualdad, de propiedad, de libertad y de seguridad jurídica.

Las Garantías de Igualdad contemplan:

- ✦ Que todo individuo goce de las garantías que otorga esta constitución (art.1).
- ✦ Prohibición de la esclavitud (art.1).
- ✦ Igualdad entre hombres y mujeres (art. 4).
- ✦ Prohibición de títulos de nobleza (art. 12).
- ✦ La prohibición de establecimientos de tribunales especiales (art. 13).

Las Garantías de Propiedad se mencionan en el artículo 27 que hace referencia a la tenencia de la tierra.

Por otra parte las Garantías de Libertad se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

- ✦ Libertad de trabajo (art. 5).
- ✦ Libertad de poseer armas (art.10).
- ✦ Libertad de tránsito (art. 11).

- ✦ Prohibición de penas trascendentales (art.22).
- ✦ Manifestación de ideas (art. 6).
- ✦ Libertad de culto religioso (art. 24).

Y finalmente las Garantías de Seguridad Jurídica se encuentran establecidas de la siguiente forma:

- ✦ Derecho de petición (art.8).
- ✦ Derecho de audiencia (art. 14).
- ✦ Inviolabilidad de domicilio (art. 16).
- ✦ Derecho a una Administración de justicia de manera pronta y expedita (art. 17).
- ✦ Auto de término constitucional (art.19).
- ✦ Ningún juicio del orden criminal puede tener más de tres instancias (art. 23).
- ✦ Garantías del Inculpado (art. 20).

Ahora bien, como ya se mencionó la Constitución vigente es la primera en el mundo en consagrar derechos de carácter social, los cuales son:

- ✦ Los derechos indígenas (art. 2.).

- + Derecho a la educación (art. 3).
- + Derecho de protección de la salud (art.4).
- + Derecho a un medio ambiente adecuado (art. 4).
- + Derechos de los niños (art.4).
- + Derecho de información (art. 6).
- + Derecho a la propiedad colectiva o agrario (art.27).
- + Derecho de los consumidores (art.28).
- + Derechos de los trabajadores (art.123).
- + Derecho a una vivienda digna y decorosa (art.4).

CAPÍTULO II.

INTRODUCCIÓN, CONCEPTO Y

DIFERENCIA ENTRE

GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

2.1. Introducción a las Garantías Individuales.

Uno de los puntos a tratar en el presente capítulo es la intervención del Estado en las Garantías Individuales y Sociales, para lo cual es necesario estudiar el origen y el concepto del Estado, así como también el origen y concepto de soberanía, para así llegar a la auto-limitación y la auto-determinación del Estado, pues en esta auto-determinación y auto-limitación donde se origina la intervención del Estado en las Garantías Individuales y Sociales.

Empezaremos por estudiar el origen del Estado.

Los primeros textos que concebían al Estado fueron realizados por Platón y Aristóteles, a los que le siguió Santo Thomas de Aquino, Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau (cuyas teorías se estudiarán más adelante). Sin embargo, es Maquiavelo quien utiliza por primera vez el término Estado, al publicar su obra denominada *El Príncipe* en 1513.

Ahora bien, con el paso del tiempo se han elaborado varias teorías tendientes a establecer cuál fue el origen del Estado, así atendiendo a la teoría que se estudie, podemos encontrar diversos orígenes, sin embargo, por no ser el objeto del presente trabajo realizar un análisis detallado de todas ellas, es que solo mencionaremos las siguientes:

- *Teoría organicista.*

La que equipara al Estado con un organismo vivo, y se explica de la siguiente forma: "Un organismo es un todo vivo compuesto de partes vivas. De esto se concluye que el Estado es un organismo vivo

compuesto de partes vivas que son los seres humanos... Así tenemos que el Estado no es una creación natural, sino artificial de la sociedad, es un orden"³⁸.

- *Teoría sociológica.*

La sociología es la ciencia que se encarga de estudiar los fenómenos sociales, así, esta teoría establece que el fenómeno social que crea al Estado es el "fenómeno político", entendiéndose por política la fuerza o directiva que anima a los hombres, para satisfacer sus necesidades en la vida social. Por lo que esta teoría designa al Estado como "el conjunto de todos aquellos fenómenos sociales, identificándolo con el de sociedad en el sentido de una totalidad orgánica y en consciente contraposición a cualquiera de sus manifestaciones parciales"³⁹.

- *Teoría Positivista.*

"El término (positivismo), fue utilizado por primera vez por Saint-Simón, para designar el método exacto de las ciencias y su extensión en la filosofía"⁴⁰.

El máximo representante de esta teoría es Augusto Comte, quien sostiene que todas las ciencias deben recorrer su desarrollo en tres fases:

- a) La teológica, explicando los acontecimientos atribuyéndolos a Dioses;

³⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Décimo cuarta edición. Porrúa, México, 1998, p. 177.

³⁹ Ibidem, p. 181.

⁴⁰ Ibidem, p. 177.

- b) La metafísica, estudiando los elementos universales:
- c) La positivista, que estudia los hechos y su relación con la legalidad (ley de los tres Estados)⁴¹.

Por lo que esta teoría concluye que: "hay que organizar las sociedades modernas sobre bases científicas. No hay derechos individuales, sólo existen deberes de la sociedad, familia, patria y humanidad"⁴².

- *Teoría Idealista.*

Uno de los representantes de esta teoría es Hegel, quien concibe al Estado "como el espíritu objetivo que dialécticamente se determina a sí mismo libremente como idea ética, y que cada Estado constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo, es decir, un sistema con ideas jurídicas, morales, artísticas, en que se informan los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan"⁴³.

Recordemos que el idealismo manifiesta que Dios, crea la materia, y en este caso crea al Estado.

- *Teoría Materialista:*

En oposición al idealismo encontramos al materialismo, que "es estudiado principalmente como una teoría que propone a las estructuras económicas (materiales) como la base y raíz de las superestructuras culturales e ideológicas, como la ciencia, la

⁴¹ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Décimo cuarta edición. Porrúa, México, 1998, p. 177.

⁴² Ibidem. p. 178.

⁴³ Ibidem. p. 179

filosofía, la moral, la religión, la política y el arte⁴⁴. Así el Estado nace como la causa de la materia, es decir, como causa de los hombres.

- *Teoría de la Institución.*

Esta teoría es representada por *Maurice Hauriou*, quien manifiesta que: “el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común”⁴⁵.

Definiendo al Estado como “una institución de instituciones que surge como una necesidad de la defensa colectiva y de la realización del bien común”⁴⁶, (esta teoría la podemos considerar como una de las teorías que establecen la auto-limitación del Estado, la cual será estudiada más adelante).

No obstante, la gran cantidad de teorías que estudian el origen del Estado, podemos concluir que éste nace como una necesidad de un grupo social determinado, y que requiere de la organización de los individuos para existir.

Sin embargo, y a pesar de que los seres humanos son por naturaleza iguales, siempre ha existido un grupo que gobierna a los demás, pues debemos recordar que al comienzo de las sociedades, éstas eran regidas por las personas más fuertes, luego se fueron

⁴⁴ GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl, Historia de las Doctrinas filosóficas, Vigésima quinta edición, Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1994, p. 163

⁴⁵ SERRA ROJAS, Andrés, Op. Cit. p.181

⁴⁶ *idem.*

anexando como características de los gobernantes su prestigio moral y sus creencias religiosas.

Ahora bien, una vez estudiado el origen del Estado, es necesario hacer una definición del mismo.

El Estado ha sido definido por varios autores de la siguiente manera:

Rafael de Pina Vara lo define como: "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos."⁴⁷

Para del Vecchio, el Estado es "... la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico"⁴⁸

Por su parte, García Máynez lo define como: "la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".⁴⁹

Andrés Serra Rojas lo define como: "Un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo".⁵⁰

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico, Vigésima primera edición. Porrúa. México, 1995, p. 276.

⁴⁸ DEL VECCHIO. Cit. Pos. DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 276.

⁴⁹ GARCÍA MÁYNEZ. Cit. Pos. PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998. p. 138.

⁵⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p.167.

De las definiciones transcritas, tenemos que los elementos del Estado son: el gobierno, la población y el territorio, sin embargo otros autores anexan además el orden jurídico, poder soberano y el bien público temporal.

Pasaremos a definir cada uno de los elementos del Estado:

- 1) Territorio: "Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce soberanía".⁵¹ Este elemento es indispensable para el Estado, pues de no contar con territorio no podría ejercer su poder de imperio.
- 2) Población: "Elemento personal del Estado. Está formada por los nacionales, pues los extranjeros, si bien viven en el territorio del Estado, no se consideran como parte de su población".⁵² Podemos apuntar que la población es un requisito indispensable para el Estado, pues es a ella a quien van dirigidas las normas jurídicas expedidas por el Estado.
- 3) Gobierno: "En sentido amplio, conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido, conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del Jefe de Estado".⁵³
- 4) Orden Jurídico: "Conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo

⁵¹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 472

⁵² Ibidem. p. 709

⁵³ Ibidem. p. 303

vigente en un determinado país"⁵⁴, a través de este orden jurídico se regulan el territorio, la población y se crean órganos de poder público.

5) Poder Soberano: Es la facultad que tiene el Estado de expedir leyes y obligar a la población a su debido cumplimiento.

6) Bien Público: Son los valores de justicia a que aspira un pueblo que se encuentra organizado política y jurídicamente.

El segundo concepto a estudiar es la **Soberanía**, sin embargo, para llegar al concepto que actualmente enmarca nuestra Constitución Federal es necesario retomar un poco de historia.

Empecemos por definir a la Soberanía en un sentido etimológico, es decir, por las raíces latinas de las que se forma el mencionado vocablo (súper omnia), significa simplemente *poder que esta por encima de todo*.

La idea de soberanía –*sourain o poder supremo*- es de origen relativamente reciente y se desarrolla inicialmente en Francia durante la última etapa feudal, cuando sucedió la llamada Lucha de Las Investiduras o de Las Dos Espadas, que significó la lucha por el poder entre la Iglesia que representaba el poder espiritual y el Estado que representaba el poder temporal. sumándose a este conflicto la existencia de feudos libres, los que contaban con títulos suficientes para enfrentarse al poder del monarca, este conflicto tenía por objeto decidir cual de estas fuerzas, tenía poder soberano, es decir, cual de

⁵⁴ Ibidem. p. 390

ellos estaba por encima de los demás, siendo indivisible e ilimitado sobre todos los ciudadanos.⁵⁵

La primera definición de Soberanía fue elaborada por Jean Bodino en su obra *Los seis libros de la República*. al mencionar que "la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república..."⁵⁶

Sin embargo, Bodino habla de la soberanía como un poder absoluto que emana del rey, visión que en la actualidad ha cambiado. pues, a partir de la idea del *contrato social* de Thomas Hobbes, la sociedad aparece como una elaboración artificial, es decir. "los hombres se deciden a formar un poder, absoluto y perpetuo, renunciando a su autodefensa y se someten a un señor, al cual delegan sus derechos naturales. Así se origina el *Leviathán*, el 'dios mortal', que constituye, la mejor garantía de paz y seguridad".⁵⁷

Así, Thomas Hobbes habla de un poder originado de los individuos, que delega a un Rey, manifestando así su oposición a la división de poderes.

En oposición a las ideas de Hobbes, encontramos a John Locke, quien sostiene que la sociedad es una realidad primaria no una cosa artificial como sostenía Hobbes, el estado de naturaleza del hombre es de paz y ayuda mutua, lo que se opone nuevamente a las ideas de Hobbes quien sostenía que el estado de naturaleza del hombre era estado de guerra, además Locke apoyaba la división de poderes.

Por su parte el autor de *El contrato Social*, Jean Jacques Rousseau aportó la idea de la participación del pueblo en la

⁵⁵ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pp. 411-412.

⁵⁶ BODINO, Jean. Los seis libros de la República, Tercera edición, Tecnos, España, 1997. p. 47.

⁵⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p. 417.

integración institucional, la soberanía del pueblo. Este autor afirma: "Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se despojó primeramente",⁵⁸ apoyando así, la división de poderes.

Las diferencias que podemos ver de los autores citados son:

Para Hobbes, el pueblo establece un soberano y transfiere todo el poder a él, el estado de naturaleza del hombre es el de guerra, y se opone a la división de poderes, mientras que según Locke, el pueblo establece un gobierno limitado para determinados proyectos, el estado de naturaleza del hombre es de paz y apoya la división de poderes, y Rousseau manifiesta que el pueblo es el soberano (idea plasmada en nuestra Constitución Política Federal).

Así, a partir de esta visión de la soberanía, varios autores han elaborado diversas definiciones acerca de la Soberanía, siendo algunos los siguientes:

Rafael de Pina Vara menciona que "la Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior".⁵⁹

Andrés Serra Rojas la define como: "la facultad para imponer sus determinaciones, quiere esto decir, que dentro de un Estado, para reconocérsele como tal, ha de existir una institución total y

⁵⁸ Ibidem .p. 419

⁵⁹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 457.

superior a la que corresponda la última palabra en las determinaciones o decisiones sociales, económicas y políticas”⁶⁰

Hans Kelsen dice que la soberanía “es una cualidad esencial del Estado, significa que el Estado es una autoridad suprema. La ‘autoridad’ suele definirse como el derecho de poder expedir mandatos obligatorios”⁶¹, añade además que la soberanía “no puede ser una cualidad de un ser natural, descubrirle por la investigación de hechos reales, sino meramente una “propiedad del orden jurídico que se suponga como válido o sea vigente. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior”⁶² y por ende no puede estar subordinado a ningún otro orden.

Finalmente, este autor comenta que “el Estado... sólo puede ser afirmado como verdaderamente soberano, cuando estemos decididos a aceptar las dos consecuencias siguientes: 1º, que no hay sobre el mismo ningún otro orden jurídico, ni siquiera el Derecho Internacional; y consiguientemente, 2º, que tampoco pueden ser reconocidas otras comunidades jurídicas coordinadas a él, otros Estados que también sean soberanos junto a él”⁶³, comentario que reafirma lo manifestado por Jean Bodino en su obra.

Por su parte Jean Dabin manifiesta: “la soberanía es la nación misma personificada, es decir, el pueblo, la voluntad general. Solamente la nación delega el derecho a los cuerpos o individuos que

⁶⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p. 422.

⁶¹ KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, segunda edición, UNAM, México, 1988. p. 456.

⁶² KELSEN, Hans, Compendio de Teoría General del Estado, Tercera edición, Blume. tercera edición, 1979. p. 143.

⁶³ Ibidem. p. 148.

la ejercen en su nombre y con los mismos efectos que si fuese la nación misma la que actuase".⁶⁴

Por otra parte, tenemos el siguiente concepto "La soberanía es la manera de ser institucional de la nación. La autoridad está en la comunidad y, de la comunidad, redundando, en cuanto a su ejercicio, sobre los individuos que proveen, y en la medida que proveen, al bien común"⁶⁵

De lo anterior podemos concluir, que el Constituyente de Querétaro, tomando en consideración la historia de los elementos estudiados, plasmó en el texto del artículo 39 de nuestra Constitución Política Federal, la siguiente definición de soberanía:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo, que fue basado, en las ideas de Rousseau, quien manifestó que la soberanía reside en el pueblo, por lo que el Constituyente de Querétaro dotó al pueblo de facultades al grado de tener el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, en el momento en que el propio pueblo lo requiera.

El tercer concepto de estudio es la auto-limitación del Estado.

⁶⁴ DABIN, Jean, Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. UNAM, México, 2003, p. 119.

⁶⁵ M. G. Renard. Cit. Pos. DABIN, Jean, Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política, UNAM, México, 2003, p. 121.

El maestro Burgoa denomina auto-limitación del Estado, a la "restricción a la actividad del Estado inducida por el orden jurídico" ⁶⁶

En cuanto a la auto-limitación del Estado, los autores han realizado diversos estudios tendientes a determinar, si la soberanía se opone al régimen de derecho que impera en un Estado. Al respecto Jean Dabin llega a la siguiente conclusión: "El Estado está sometido al derecho... tanto en las relaciones con sus súbditos, individualmente o en conjunto, únicos a los cuales posee la soberanía... la soberanía no significa voluntarismo puro, sin acatamiento a ninguna regla de fondo o de competencia; en una palabra, arbitrariedad. Soberanía significa derecho de disponer por sí solo, en última instancia, pero no haciendo a un lado toda regla, sino por aplicación y en virtud de una regla en contrario. Esta regla es la que rige al Estado y todas las actividades que están al servicio del mismo, es decir, el bien jurídico temporal... No pertenece, pues, al Estado 'fijar por sí mismo el dominio de su acción': este dominio está prefijado por el fin del Estado, que no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo"⁶⁷

De lo anterior podemos afirmar que la auto-limitación del Estado es: el sistema de contrapeso que el Estado se impone a sí mismo a fin de no transgredir los derechos que previamente ha reconocido a los gobernados residentes dentro del territorio y sobre los cuales ejerce su poder de imperio.

Finalmente, estudiaremos en que consiste la Auto-determinación del Estado. Este concepto al igual que la auto-limitación se encuentra estrechamente vinculado con el concepto de

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales y Sociales, Décima edición, Porrúa, México, 1995, p. 160

⁶⁷ DABIN, Jean, Op. Cit. Pp. 132-133.

soberanía, toda vez que la auto-determinación consiste en “la virtud de que los Estados tienen en darse a sí mismos sus leyes y de acuerdo con ellas dividir órganos estatales para la realización de las funciones públicas”.⁶⁸

En cuanto al concepto en estudio, el maestro Burgoa Orihuela menciona: “...Además, existiendo la necesidad de que su vida (refiriéndose al Estado) adopte la forma que más le convenga, selecciona él mismo la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, es decir se *autodetermina*”⁶⁹.

Así, concluimos que la autodeterminación consiste en que la forma en que el propio Estado se constituye, es decir, la forma en que va a cumplir los fines por los que fue creado, dictando las leyes que crea convenientes y creando los órganos de los que se va a valer para alcanzar el bien común.

Una vez realizado el estudio de los conceptos básicos del presente capítulo, es que podemos continuar con el presente trabajo.

2.2. Concepto de Garantías Individuales.

Empecemos por definir el término “garantía”

“La Real Academia Española define garantía como:

(De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. 3 Cosa que asegura y protege contra algún riesgo necesidad.

⁶⁸ PENICHE BOLIO, Francisco J. Op. Cit. p. 148.

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Sociales. p. 157.

El mismo diccionario indica que la palabra proviene del antiguo alto alemán (werento) y representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar⁷⁰

Burgoa manifiesta que la palabra garantía ‘proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warantie’, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar,⁷¹ pero estas connotaciones son aplicables en materia civil, así, que para efectos del presente trabajo debemos traspasarlo al ámbito Constitucional, por lo que al hablar de “garantía”, debemos comprender la defensa de un derecho que el Estado, previamente ha reconocido al gobernado.

Kelsen alude a *las garantías de la Constitución*, identificándolas, con “los procedimientos o medios de defensa para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”⁷².

Para Héctor Fix Zamudio, las Garantías Individuales son: “los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reíntegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder”⁷³

Por su parte José Luis Soberanes Fernández manifiesta que “En un sentido técnico-jurídico se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 45.

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Sociales, p. 161.

⁷² KELSEN, Cit. Pos. BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Garantías Individuales y Sociales. Porrúa, 1995, p. 163

⁷³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. p. 47.

fundamental, con objeto de reestablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política”⁷⁴

La crítica que podemos hacer a estas definiciones es que al mencionar “medios de defensa”, “instrumentos procesales” o algún otro vocablo similar, se está ante la presencia de un procedimiento jurídico, ya sea del Juicio de Garantías mismo que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales y en su ley reglamentaria, de Controversias Constitucionales o en su caso de Acciones de Inconstitucionalidad, (establecidos en el artículo 105 y su ley reglamentaria), por lo que los autores en comento, caen en el error de confundir la definición de Garantías Individuales con la definición de los demás medios de defensa que otorga la Constitución Federal y que son utilizados para reestablecer el orden jurídico.

El mismo error es cometido por el maestro Alberto Rojas Caballero quien, define a las Garantías Individuales como:

“Las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado mexicano otorga a los derechos humanos, de tal suerte que, todos los gobernantes se encuentran comprendidos a asegurar el cabal respeto a estas prerrogativas esenciales”⁷⁵

El maestro Burgoa no define a las Garantías Individuales, sin embargo en su obra apunta varios elementos que las componen, por lo que, tomando todos esos elementos podemos hacer la siguiente definición:

⁷⁴ SOBERANES FERNANDEZ, José Antonio, Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su interpretación Por el Poder Judicial de la Federación. p. 47.

⁷⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. Pp. 47-48.

La Garantía Individual o derecho público subjetivo es una relación de jurídica de supra a subordinación, que se rige por actos de autoridad, en la que intervienen dos sujetos actuando en distintos planos, uno, el sujeto pasivo, en calidad de gobernante y en quien recae la obligación de respetar las Garantías Individuales, y el sujeto activo, que es el gobernado, quien es el titular de los derechos públicos subjetivos que la Constitución Federal otorga a su favor.

Para comprender mejor la definición anterior, es indispensable realizar un breve comentario de sus elementos.

- o Derecho Público Subjetivo: Son las facultades reconocidas al individuo por la ley por el solo hecho de serlo.
- o Relación de jurídica de supra a subordinación: En nuestro orden normativo encontramos tres tipos de relaciones jurídicas a saber, la primera de *coordinación*, que la encontramos principalmente entre los gobernados o particulares, no obstante, la podemos encontrar también entre el Estado y el gobernado, en la que el Estado actúa en un plano de igualdad con el particular, (recordemos la teoría de la doble personalidad del Estado), la segunda de *supra ordinación*, que es la que se establece entre distintos órganos de poder, y finalmente la relación de *supra a subordinación*, en la que participan nuevamente el Estado y el gobernado, sin embargo, en ésta el Estado actúa como autoridad, pues en uso de su soberanía dicta leyes que deben ser acatadas por el gobernado.

- o Actos de autoridad: Son los actos que los funcionarios públicos emiten en función de las atribuciones que el Estado les otorga.
- o Sujeto pasivo: Es el sujeto que tiene la obligación de respetar las Garantías Individuales, que se han reconocido a favor del gobernado.
- o Sujeto activo: Es el titular de los derechos públicos subjetivos, que el sujeto pasivo esta obligado a respetar.

Así tenemos, que las Garantías Individuales son los derechos otorgados por el Estado a favor de los gobernantes, mismos que en nuestro orden jurídico mexicano, se encuentran establecidos en la Constitución Política Federal, en el apartado denominado "De las Garantías Individuales" y que comprende los primeros 29 artículos del ordenamiento legal invocado.

No obstante, los tratadistas de Derecho Constitucional, (entre ellos el maestro Ignacio L. Vallarta), manifiestan, que las Garantías Individuales son todos los derechos que el Estado otorga a favor del gobernado aunque se encuentren fuera de los primeros 29 artículos Constitucionales. Otros manifiestan que "... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales",⁷⁶ noción que nos hace ver la existencia de otro tipo de Garantías, es decir, Garantías Sociales.

⁷⁶ MONTIEL Y DUARTE. Isidro. Cit. Pos. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales y Sociales. Décima edición, Porrúa, México. 1995. p.162

Hemos precisado, que las Garantías Individuales son los derechos que el Estado reconoce a favor de los gobernados. así que, para finalizar el presente apartado, debemos saber cuáles son esos derechos a que hacemos referencia.

A través de la historia, se ha considerado que el hombre tiene ciertos derechos a su favor por el solo hecho de ser un ser humano, (corriente iusnaturalista), esta postura ha sido representada por Sócrates y Sófocles, los cuales sostienen que dichos derechos naturales son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, toda vez que son inherentes al ser humano por el sólo hecho de serlo.

Por otro lado tenemos la corriente positivista, (representada por Augusto Comte), que sostiene, que no existe más derecho que el establecido por el Estado, es decir, que los seres humanos no pueden tener más derechos que los que el propio Estado les reconozca u otorgue, sin embargo, sea cual fuere la corriente que se adopte, podemos llegar a la conclusión de que las dos corrientes reconocen como derechos fundamentales del hombre la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, los que se encuentran establecidos en la Constitución Política Federal bajo el título de "Garantías Individuales".

2.3. Intervención del Estado en las Garantías Individuales.

Una vez que, sabemos qué es el Estado, qué es la soberanía, conocemos la teoría de la auto-limitación del Estado y sabemos que son las Garantías Individuales, es que podemos estudiar de qué

manera interviene el Estado a fin de garantizar a los gobernados el uso y goce de las Garantías que les han sido otorgadas.

Sabiendo que el Estado está compuesto de una sociedad que se establece en el territorio en el cual ejerce su poder de imperio, que dicha sociedad es regida por orden jurídico, que dicho orden jurídico es creado por un poder soberano y cuyo objetivo (del Estado) es alcanzar el bien común, cabe hacer una reflexión acerca de cómo se alcanza dicho bien común.

El Estado en uso de la soberanía, dicta las leyes que cree necesarias para alcanzar el bien de la comunidad, estableciendo derechos a favor del gobernado (Garantías Individuales), y auto-limitando su actuar frente al gobernado.

En nuestro orden jurídico esa auto-limitación, por lo que toca a las Garantías Individuales, consiste en:

- A. Un **No hacer por parte del Estado**, esto es, no vulnerar, no coartar, no prohibir al gobernando el ejercicio de la Garantía Individual que le fue reconocida, sin que exista un mandamiento legal que lo exija amén del bien común, tal y como se encuentra establecido en el artículo 16 Constitucional.

- B. Un **hacer por parte del Estado**, esto es, el Estado está obligado a realizar ciertos actos, por lo que su omisión *vulneraría las Garantías Individuales del gobernado*, verbigracia, tratándose del derecho de petición (artículo 8 Constitucional), la autoridad está *obligada a contestar a toda petición que sea realizada por el gobernado (siempre y cuando el individuo haya cumplido con los requisitos necesarios para realizar tal petición)*.

Sin embargo, en el caso de que la autoridad no de contestación al peticionario, nos damos cuenta de que se está vulnerando una Garantía Individual, pues tal omisión de la autoridad da pauta a que el gobernado acuda a uno de los medios de defensa que se otorgan a su favor a fin de que le sea restaurada la Garantía Individual que le fue vulnerada, esto es. acude al Juicio de Amparo, el cual resulta procedente, en virtud de la naturaleza del acto que reclama (los actos reclamados serán estudiados más adelante).

De lo anterior concluimos que el Estado y toda autoridad que lo represente, se encuentra impedido para transgredir las Garantías de los individuos, lo que hace que la auto-limitación que se estableció en la Constitución Federal por el Constituyente de Querétaro, tenía como objetivo fundamental, impedir que el Estado abusando de su autoridad causara algún menoscabo en la esfera jurídica de los individuos, y en caso de que ello ocurriera estableció lo relativo al Juicio de Amparo, cuyo objetivo es restituir al particular el uso y goce de su Garantía Individual violada.

En este punto debemos tener claro qué es un acto de autoridad, al que podemos definir de la siguiente manera: "es un acto jurídico unilateral emitido por un funcionario del Estado, (revestido de autoridad y competencia para ello), que debe constar por escrito, cuyo objeto es crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas".

Los autores por su parte lo definen de la siguiente forma:

Para Raúl Chávez Castillo, el acto de Autoridad es "un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado. de hecho (facto) o de derecho (iure), con facultades de

decisión o de ejecución, o de ambas. que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo".⁷⁷

Alberto del Casillo del Valle, lo define diciendo que: "debe entenderse por acto de autoridad aquél que es emitido por un órgano del Estado y que tiene como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El órgano del Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones".⁷⁸

José de Jesús Gudiño Pelayo, lo define como: "aquella conducta que desarrolla un ente que, en el caso concreto de que se trate, tenga el carácter de autoridad para efectos del amparo, es decir, realice una función pública: lleve a cabo una atribución del Estado a través de relaciones propias del derecho o de subordinación".⁷⁹

El maestro Burgoa lo define como: "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan, unilateral o coercitivamente"⁸⁰

⁷⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Segunda edición, Oxford, México, 1999. p. 2

⁷⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Segunda edición, Editorial Duero S. A de C. V. México, 1992. p. 45.

⁷⁹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano. Primera Reimpresión, Textos Iteso. México, 1995. p. 151.

⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima cuarta edición actualizada, Porrúa, México, 1998. p. 203.

Por lo que hace a coercitividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había asentado jurisprudencia en el sentido que por Autoridad Responsable debía entenderse, aquella que tuviera a su mando la fuerza pública, a fin de hacer cumplir sus determinaciones. criterio, que en la actualidad ha cambiado, para quedar de la siguiente forma:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: “Autoridad para efectos del Juicio de amparo. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya *de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material* de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con la creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues éstos organismos en su actuación, con independencia

de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican, o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen la potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública *la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.*

Así tenemos que las características del acto de autoridad son:

- a) *Es emitido por un órgano del Estado:* Dicho órgano debe contar con las facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho ya de derecho, que producen una afectación en la esfera jurídica del gobernado”.⁸¹
- b) *Es imperativo:* Toda vez que atendiendo a la soberanía que tiene el Estado, éste puede ordenar se realice su voluntad, afectando con ello la esfera jurídica del gobernado.
- c) *Es Unilateral.* Debido a que para que se emita tal acto de autoridad no se necesita la aprobación del gobernado.

⁸¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. p. 3

d) *Es coercitivo*: “ya que el Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado”.⁸²

En este punto debemos tomar en consideración los criterios de diferenciación de los actos reclamados (denominación que se le da a los actos de autoridad en materia de Amparo), los que son agrupados atendiendo a:

- A) Autor del acto.
- B) A la realidad del acto.
- C) A la naturaleza del acto.
- D) Al tiempo en que se desarrollan los efectos del acto reclamado.
- E) De acuerdo a la voluntad del particular, o sea al destinatario del acto.

A) *Atendiendo a su autor*. Estos pueden ser actos de autoridad y actos de particulares. Los primeros ya han sido definidos, mientras que los segundos son aquellos emitidos por “una persona privada o de un órgano del Estado, que por no realizar una ‘función pública’ carece del carácter de autoridad para efectos del amparo”.⁸³

⁸² *Idem.*

⁸³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit. p. 151.

B) *De acuerdo a la realidad del acto.* Los actos de autoridad son clasificados como existentes e inexistentes.

C) *Por la naturaleza del Acto,* encontramos:

1. Actos declarativos. Los que son definidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación como “aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes”.

“La propia Suprema Corte de Justicia, ha establecido una subclasificación de los actos declarativos, de la siguiente forma:

- Actos declarativos que no violan Garantías Individuales o “meramente declarativos”.
- Actos declarativos que violan Garantías Individuales.
- Actos “simplemente declarativos”
- Actos declarativos con principios de ejecución”.⁸⁴

2. Actos Positivos.

José de Jesús Gudiño Pelayo, los define como “aquellos que contienen una orden o una prohibición”.⁸⁵

3. Actos negativos:

⁸⁴ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit. Pp. 151- 157.

⁸⁵ Ibidem. p. 158.

El Maestro Arellano García distingue dos tipos de actos negativos, de la siguiente forma: "Son actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a este corresponde presuntamente... También se ha considerado como actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adoptar una conducta de omisión, de abstinencia pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, Garantías Individuales".⁸⁶

4. Actos negativos con efectos positivos:

Ignacio Burgoa, se refiere a éstos de la siguiente forma: "si el acto reclamado se tilda... en la negativa de la autoridad... tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos..."

D) *De acuerdo al tiempo en que se desarrollan los efectos del acto reclamado.*

Atendiendo a esta clasificación encontramos:

1. Actos pasados o consumados. "Se entiende por actos consumados aquellos que hayan surtido o producido todos sus efectos".⁸⁷

Burgoa se refiere a este tipo de actos como sigue: "Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Cit. Pos. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit. p. 159.

⁸⁷ Ibidem. p. 174.

sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado".⁸⁸

Además, podemos clasificar a los actos consumados en: actos consumados de forma irreparable y actos consumados reparables en sentencia.

Los actos irreparablemente consumados han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"ACTOS IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS. Por tales debe entenderse para la procedencia del amparo, aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior; y si los actos de las autoridades, aún cuando consumados producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquellos y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer"⁸⁹

Los actos reparables en sentencia son aquellos "que ya han surtido sus efectos pero, jurídica y materialmente, estos pueden ser revertidos mediante la sentencia que concede el amparo".⁹⁰

2. Actos presentes.

El maestro Gudiño Pelayo, los define como: "Aquellos que, al momento de presentarse la demanda de garantías, se encuentran surtiendo sus efectos, por lo menos algunos de ellos".⁹¹

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 714.

⁸⁹ Quinta época: tomo XXIX. p. 737. Sierra Torres José, tesis relacionada a la jurisprudencia publicada con el número 64 en el Apéndice 1917-1988. Segunda Parte.

⁹⁰ Ibidem. p. 175.

⁹¹ Ibidem. p. 176.

3. Actos Instantáneos.

El mismo autor nos dice que: "Son aquellos que sus efectos se consuman en una unidad de tiempo más o menos breve; momento a partir del cual tendrá que considerarse el acto pasado, es decir consumado, pudiendo ser dicha consumación reparable o irreparable".⁹²

4. Actos de Tracto sucesivo.

Son aquellos que tienen una duración definida, o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias.

Burgoa los define como "aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado"⁹³.

5. Actos futuros.

Alfonso Noriega Cantú, los define como: "...aquellos en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen".⁹⁴

Los actos futuros los podemos encontrar como: actos futuros inciertos o probables y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que no han causado una afectación en la esfera jurídica del quejoso, pero que el quejoso teme que se violen sus Garantías Individuales si el acto llega a emitirse; y los segundos son la

⁹² Ídem.

⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 715.

⁹⁴ NORIEGA DE CANTÚ, Alfonso. Cit. Pos. GUDINO PELAYO, José de Jesús, Op. Cit. p. 178.

consecuencia necesaria de un acto existente cuyas consecuencias son las que se remontan al futuro⁹⁵.

E) *De acuerdo a la voluntad del particular, o sea, al destinatario del acto.*

Atendiendo a esta clasificación tenemos actos consentidos y actos no consentidos:

1. Actos consentidos. Son aquellos en los que el quejoso ha manifestado estar conforme con su sentido y efectos.
2. Actos no consentidos. Son aquellos en los que el quejoso manifiesta su inconformidad tanto en el sentido como en los efectos del acto, por causarle algún perjuicio en su esfera jurídica.

En el artículo 16 de nuestra Carta Magna se establecen los elementos que deben tener todos los actos de autoridad, los cuales son:

- Deben constar por escrito.
- Debe ser emitido por un funcionario del Estado revestido de autoridad y el cargo que ocupa.
- Deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Los autores agregan los siguientes elementos:

⁹⁵ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Op. Cit. p. 178.

- Deben contener el nombre y firma del funcionario que los emite.
- El funcionario público debe estar dotado de competencia para tal emisión.
- El acto de autoridad debe cumplir con el requisito de legalidad.
- Deben contener lugar y fecha de emisión.

Así tenemos que el Estado se encuentra facultado para emitir actos de autoridad, los cuales deben reunir todos de los elementos mencionados, sin embargo, estos actos no pueden por ningún motivo vulnerar las Garantías Individuales de los particulares, dicho en otras palabras, la *intervención del Estado en las Garantías Individuales* consiste ya sea en **un hacer (acción) o en un No hacer (omisión)** en tanto, que tal acción u omisión no cause un daño o menoscabo en las Garantías Individuales del sujeto.

2.4. Introducción a las Garantías Sociales.

El concepto de "cuestión social", "justicia social" y "constitucionalismo social", tiene su origen en las transformaciones económicas y sociales que se presentaron a partir de la Revolución Industrial, pues una de las consecuencias de este movimiento, fue el abuso del que era objeto la clase trabajadora, toda vez que los dadores de trabajo abusaban de su posición de patrones, obligando a los trabajadores a prestar sus servicios durante largas e inhumanas jornadas de trabajo, abusando también del trabajo de los menores de edad, los que de igual manera eran obligados a prestar sus servicios

en pésimas condiciones, tampoco se respetaban las necesidades de las mujeres embarazadas, y menos aún se contaban con las seguridades mínimas de trabajo. Así es como comienzan a surgir diversos movimientos de las clases trabajadoras, cuyos objetivos principales eran mejorar las condiciones de trabajo.

Como se mencionó en el capítulo anterior, las Garantías Sociales en México, surgen como conclusión del movimiento armado de 1910 cuyo fin fue el derrocamiento del dictador Porfirio Díaz, pues la situación política, económica y social que imperaba en el país dejaba mucho que desear. El campo, a pesar de ser un sector primordial en la economía se encontraba en pésimas condiciones, y las haciendas se encontraban en manos de unos cuantos, los trabajadores eran verdaderamente explotados por los patrones, esto debido al proceso de industrialización que sufría el Estado mexicano, así surgen varios movimientos armados, y se redactan una serie de programas que contaban con un apartado referente a los cambios de las condiciones sociales, siendo uno de esos programas el realizado por el Partido Liberal del 1 de julio de 1906, emitido en San Luis Missouri, cuyos miembros redactores se vieron obligados a abandonar el país y emigrar hacia los Estados Unidos.

“El Programa del Partido Liberal comenzaba con una exposición de las ideas en que se fundaba, entre las que se expresaban en materia de Derechos Humanos las siguientes: la abolición del servicio militar; la vigencia de las libertades de pensamiento, de expresión e imprenta; supresión de tribunales militares; sustitución de escuelas del clero por escuelas públicas; la dignificación del magisterio; mejoría a las condiciones y salarios de obreros y campesinos, estableciendo el salario mínimo para los trabajadores; indemnizaciones a quienes mejoren casas arrendadas; equidad en la

distribución de la tierra, con obligación de hacer productiva la tierra y la restitución de ejidos a los pueblos, así como extensiones máximas para poseer tierras; hacer efectiva la gratuidad de la impartición de justicia; igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre; sustitución de cárceles por colonias penitenciarias; protección y educación para los indígenas".⁹⁶

Este programa como lo señala Bullé Goyri, contenía ideas adelantadas para la época, y en especial para las condiciones en que vivía el país, fue además un fuerte detonante para la oposición a la dictadura al intentar llevarlo a la práctica.

En 1910 Madero fue postulado para la presidencia de la República, quien al ser un fuerte rival para Díaz, fue aprehendido para evitar que participara en las elecciones, y una vez realizadas éstas, fue puesto en libertad y se marchó a Estados Unidos desde donde proclamó el Plan de San Luis.

Uno de los puntos más significativos y de carácter social del Plan de San Luis fue el punto Tercero, que establecía que las tierras serían restituidas a quienes habían sido despojados de ellas, fuera por fallos de los Tribunales de la República o por la Secretaría de Fomento, razón por la cual fue apoyado por el pueblo, uniéndose a este movimiento varios caudillos entre ellos Venustiano Carranza, Emiliano Zapata y Francisco Villa.

El 20 de noviembre se produjo el levantamiento de Francisco Villa y Pascual Orozco en Chihuahua, Puebla, Coahuila y Durango.

⁹⁶ MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. Op. Cit. p. 20

En enero de 1911 los hermanos Flores Magón se manifestaron en Baja California y los hermanos Figueroa en Guerrero.

Pese al fracaso de Casas Grandes, en marzo de ese mismo año, el 10 de mayo los revolucionarios ocuparon Ciudad Juárez, donde se firmó el tratado por el que se acordaba la renuncia de Díaz, que salió del país el 26 de mayo siguiente, y el nombramiento como presidente provisional del antiguo colaborador de la dictadura, Francisco León de la Barra, que conservó a los funcionarios y militares adictos a Díaz.

El gobierno procedió al desarme de las fuerzas revolucionarias, pero los zapatistas se negaron a ello, exigiendo garantías de que serían atendidas sus demandas en favor de una solución para el problema agrario. El general Victoriano Huerta combatió a los zapatistas del estado de Morelos en los meses de julio y agosto de 1911, derrotándolos en Cuautla y los obligó a refugiarse en las montañas de Puebla. Sin embargo, en las elecciones presidenciales resultó elegido Madero, que tomó posesión de su cargo el 6 de noviembre de 1911, pero que no logró alcanzar un acuerdo con Zapata ni con otros líderes agrarios por su falta de sensibilidad para resolver los problemas sociales planteados por el campesinado.

Ante tal situación, el 25 de noviembre Zapata proclama el Plan de Ayala, en el que se proponía el reparto de tierras y la continuación de la lucha revolucionaria, y llama traidor a Madero. Orozco, tras ser nombrado por los agraristas jefe supremo de la revolución, se sublevó en Chihuahua en marzo de 1912, los generales Bernardo Reyes y Félix Díaz en Nuevo León y Veracruz respectivamente. El Ejército federal, al mando de Prudencio Robles y Victoriano Huerta, reprimió tales levantamientos, estableciendo campos de

concentración, quemando aldeas y ejecutando a numerosos campesinos. En febrero del año siguiente se produjo en la ciudad de México la Decena Trágica, enfrentamiento entre los insurrectos y las tropas del general Huerta.

Huerta logra destituir a Madero y se autoproclama presidente el 19 de febrero de 1913. Cuatro días después el presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados por órdenes de Huerta.

Ante tal circunstancia Venustiano Carranza se lanza en contra de Huerta y proclama el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, el cual contiene una Sección de Legislación Social, la que en punto número 2 establecía que: “el encargado del poder Ejecutivo expediría las leyes y las medidas que fueran necesarias para dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas que requería el país, así, se presentaron los proyectos de la Ley del trabajo, de la Ley de accidentes, de la Ley para fijar el salario mínimo, de la Ley obrera de prestación de servicios...etc.”⁹⁷

Por medio de éste Plan, Carranza, continúa con la obra de Madero, y procede a la formación del Ejército constitucionalista, al que se sumaron el coronel Álvaro Obregón en Sonora, y Francisco Villa en el norte, mientras que Zapata volvía a dominar la situación en el sur y este del país. La oposición a Huerta en la capital se realizó a través de la Casa del Obrero Mundial, de tendencia anarquista y defensora de las clases obreras urbanas, pero cercana a los planteamientos agrarios del movimiento zapatista, al que dotaron de una ideología más definida, y del lema “Tierra y Libertad”, que los alejaba tanto de Huerta como de Carranza. Las tropas

⁹⁷ Cfr. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Victor M. Op. Cit. Pp. 25- 26.

constitucionalistas, formadas por campesinos y gentes del pueblo, derrotaron al Ejército federal por todo el territorio nacional: Villa ocupó Chihuahua y Durango con la División del Norte; Obregón venció en Sonora, Sinaloa y Jalisco con el Cuerpo de Ejército del Noroeste; y Estados Unidos, tomando partido por los oponentes a Huerta, hizo desembarcar su infantería de Marina en Veracruz el 21 de abril de 1914. Después del triunfo constitucionalista en Zacatecas el 24 de junio de ese mismo año y la ocupación de Querétaro, Guanajuato y Guadalajara, Huerta presentó su renuncia el 15 de julio siguiente y salió del país. En el Tratado de Teoloyucan se acordó la disolución del Ejército federal y la entrada de los constitucionalistas en la capital, que se produjo el 15 de agosto de 1914.

Pronto surgieron diferencias entre los revolucionarios, divididos en tres grupos: los villistas, que ofrecían un programa político y social poco definido; los zapatistas, que mantenían los principios formulados en el Plan de Ayala; y los carrancistas, vinculados a la burguesía y deseosos de preservar los beneficios obtenidos por los generales, empresarios y abogados seguidores de Carranza. En la Convención de Aguascalientes, en noviembre de 1914, se acordó el cese de Carranza como jefe del Ejército constitucionalista y de Villa como comandante de la División del Norte, así como el nombramiento de Eulalio Gutiérrez como presidente provisional. Carranza se trasladó a Veracruz, Gutiérrez llevó el gobierno a San Luis Potosí y la ciudad de México quedó en poder de Villa y Zapata, cuya colaboración inicial terminó un mes más tarde con la salida de ambos de la capital y la reanudación de las hostilidades.

Con los decretos de finales de 1914 y la Ley Agraria de enero de 1915, Carranza ganó para su causa a amplios sectores de la población, mientras los ejércitos carrancistas al mando del general Obregón ocuparon Puebla el 4 de enero de 1915 y derrotaron a Villa

en Celaya, Guanajuato, León y Aguascalientes, entre abril y julio del mismo año, por lo que Estados Unidos reconoció al gobierno de Carranza en el mes de octubre. Villa inició en el norte una guerra de guerrillas y trató de crear conflictos internacionales con Estados Unidos, cuyo gobierno, en 1916, envió tropas en su persecución, aunque éstas no lograron capturarlo. En el sur, Zapata realizó repartos de tierras en Morelos y decretó algunas medidas legales para intentar consolidar las reformas agrarias y las conquistas sociales logradas, pero también los zapatistas fueron derrotados por las tropas constitucionalistas al mando de Pablo González y obligados, entre julio y septiembre de 1915, a replegarse a las montañas.

En septiembre de 1916 Carranza instaló el Congreso Constituyente que habría de redactar la Constitución vigente, estableciendo en su texto los siguientes derechos sociales: *El derecho a la educación* (artículo tercero), pues se incluyó la educación laica y la gratuidad de la educación que imparte el Estado.

Fue, en la redacción de las condiciones de trabajo donde el peso de las demandas sociales tuvieron mayor fuerza, tan fue así que tuvo que abrirse el título denominado: "Del trabajo y de la previsión Social", como resultado del levantamiento armado de la Revolución mexicana, "pues el artículo 123 es esencialmente un logro del pueblo, por el que luchó y derramó su sangre, con lo que lo convirtió al mismo tiempo en un monumento a su memoria, referencia permanente de nuestra vida social durante el siglo XX".⁹⁸

⁹⁸ Ibidem. Pp. 29-30.

Otros artículos de gran relevancia son: el artículo 7 que estableció la libertad de imprenta, la libertad de reunión se estableció en el artículo 9º, la garantía de audiencia quedó plasmada en el artículo 14, las garantías del inculpadado fueron contempladas en el artículo 20, el monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público quedó fundado en el artículo 21.

“El otro gran tema del Constituyente de 1916-1917, (también elemento fundamental del desarrollo de lo social en la Constitución), fue precisamente la tenencia de la tierra, el campo. Y no fue, al igual que la cuestión laboral, un asunto introducido al congreso por los estudiosos, sino por el pueblo campesino, que habían vivido desde la época de la Colonia, una historia permanente de despojos, agravada a partir de las leyes de desamortización que despojaron a muchas comunidades y pueblos de las pocas tierras que habían conservado”⁹⁹, recordemos que los campesinos apoyaron la Revolución con la esperanza de ver un cambio positivo en relación con las condiciones en que se encontraban.

Así, es el Estado mexicano el primero en establecer las Garantías Sociales dentro del texto constitucional, a lo que Alfonso Cravioto, expresó “... así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la República Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”¹⁰⁰

⁹⁹ Ibidem. p. 30.

¹⁰⁰ CRAVIOTO, Alfonso, Cit. Pos. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales y Sociales, p. 703.

Cabe hacer mención en este apartado, que el concepto de Garantías Sociales y el de Garantías Individuales en algún tiempo “parecieron enfrentadas y excluyentes, en el sentido de que la defensa de los derechos individuales se creía representaba un obstáculo al progreso de los derechos sociales e inversamente, que el avance de estos últimos se producía en desmorono de aquellos otros (particularmente, del derecho de propiedad y de la libertad de contratar)”¹⁰¹. sin embargo, a lo largo del tiempo fue aceptándose que las Garantías Sociales complementaban a las Garantías Individuales.

2.5. Concepto de Garantías Sociales.

Sabiendo ya la historia de las Garantías Sociales, es preciso expresar algunas definiciones de las mismas.

Diego Valadés brinda el siguiente concepto de Garantía Social:

“Son disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos”.¹⁰²

Jorge Carpizo define a las Garantías Sociales como: “aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social... Se protege a los grupos más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. En una declaración dinámica, con fuerza impositiva. Quieren que el trabajador y el campesino lleven una vida digna.”¹⁰³

Alberto Trueba Urbina las define de la siguiente forma:

¹⁰¹ PADILLA, Miguel M, Lecciones sobre Derechos Humanos y garantías I, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 46

¹⁰² VALADÉS, Diego, Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. p. 582

¹⁰³ CARPIZO, Jorge. Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. p.581

"Son los derechos establecidos por el Estado para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los obreros, a los artesanos, a los empleados públicos, como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo"¹⁰⁴

De los conceptos apuntados y de la historia de las propias Garantías Sociales, se desprenden los elementos que las conforman que son: los sujetos activo y pasivo, y su objeto.

Por lo que hace a los sujetos que intervienen en las Garantías Sociales, y al igual que en las Garantías Individuales, existen los sujetos activo y pasivo, el primero de ellos es "el grupo social desvalido, carente de medios de producción o clase trabajadora, clase consumidora, clase campesina, menores, etc.",¹⁰⁵ sin embargo, podemos apuntar como sujetos activos a los pueblos indígenas, los cuales encuentran su protección jurídica en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Para entender la inclusión a que se hizo referencia, es necesario estudiar las condiciones económicas por la que han atravesado los pueblos indígenas:

"El colonialismo jurídico monárquico español consideró al indio como a un menor de edad y, en consecuencia asumió que debía protegerlo. El precio que el indio pagó por dicha 'protección', fue el de someterse a las leyes de la Corona española, a los principios de la moral cristiana. El colonialismo jurídico republicano mexicano, por su parte, consideró que los derechos de los indios debían ser

¹⁰⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-social del mundo, Porrúa, México, 1971, p. 56.

¹⁰⁵ CARPIZO, Jorge. Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. p. 584

protegidos por su sistema jurídico, y que éstos debían pagar su 'protección' respetando los derechos fundamentales de esa legislación. En la época colonial los indios no participaron en la elaboración de las normas tendientes 'protegerlos'. En la época republicana, los derechos fundamentales adoptados por la Constitución mexicana fueron influidos por las declaraciones francesa (1789) y de la Organización de Naciones Unidas (1948), sin que en la discusión de su adopción intervinieran los pueblos indígenas. Las reformas a la Constitución Federal en su artículo cuarto (1992), y a las constituciones locales en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas también tienen la característica de que sus demandas de fondo no fueron tomadas en consideración. Los estados que ya establecían cierto reconocimiento de derechos anterior a la reforma federal son Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Querétaro; los Estados que realizaron adaptaciones a sus constituciones en materia indígena son Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz. Las demandas de fondo requieren de una nueva Constitución no de reformas o "parches" constitucionales, es decir, de una redefinición de los principios jurídicos que funden las nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad pluriétnica de México a nivel federal y local. Mientras esto no suceda la interpretación que realiza el Poder Judicial de dichas reformas caerá, por supuesto, en el terreno de la "inconstitucionalidad"¹⁰⁶.

De lo anterior nos damos cuenta que resulta acertado establecer que las garantías que les son otorgadas a los pueblos indígenas son de carácter social.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Panorama del derecho mexicano. Derecho indígena, Mac Graw Hill, México, 1997, Pp. 34-35.

Y de igual modo, podemos apuntar que la misma sociedad es objeto de las Garantías en estudio, pues la sociedad como grupo desvalido tiene otorgados derechos a su favor, los cuales además de ser respetados por el sujeto pasivo, éste último debe realizar las acciones necesarias a fin de alcanzar los objetivos de cada Garantía Social, en los términos que serán expuestos más adelante, así, el sujeto pasivo de las Garantías Sociales es “el grupo social privilegiado, capitalista y proveedor, latifundista, contaminador, depredador, propietario de bienes ociosos, etc., o en algunos casos el propio Estado”.¹⁰⁷

El siguiente elemento a estudiar es **el objeto de las Garantías Sociales**, el cual -a dicho del Maestro Noriega Cantú-, recae en lograr el bienestar económico del sujeto activo, proporcionándoles las siguientes prestaciones: salario mínimo, indemnización constitucional, jornada máxima, seguridad social, salud, vivienda, tierras, etc.¹⁰⁸

Tomando en consideración los elementos que aportan los autores podemos apuntar como concepto de Garantías Sociales el siguiente:

Es una relación jurídica, en la que intervienen dos sujetos, uno pasivo y otro activo, siendo el primero de ellos Estado quien tiene la obligación de realizar actividades tendientes a lograr el bienestar económico del sujeto activo; entendiéndose por éste, el grupo social desprotegido que comprende la clase trabajadora, los campesinos, los indígenas y a la propia sociedad¹⁰⁹.

¹⁰⁷ CARPIZO, Jorge. Cit. Pos. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. p. 584

¹⁰⁸ Cfr. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. p. 584

¹⁰⁹ Vid, infra. Capítulo III.

2.6 Intervención del Estado en las Garantías Sociales.

Como quedó manifestado, la función del Estado dentro de las Garantías Individuales, consiste en respetar, en no transgredir dicha garantía. Traduciéndose un *no hacer* o un *hacer* (*atendiendo al acto del Estado*), mientras que por el contrario, en las Garantías Sociales, la intervención del Estado se traduce únicamente en ***un hacer***, toda vez que las Garantías Sociales exigen una actitud activa por parte del Estado, como apunta Miguel M. Padilla al concluir:

“Primero: que los derechos individuales no requieren sino la abstención del Estado, para poder ser disfrutados... los derechos sociales exigen de ‘alguien’ prestaciones o servicios;

Segundo: ese ‘alguien’ es el Estado a quien toca, exclusiva o principalmente, desarrollar la actividad necesaria para permitir el goce de los derechos sociales”.¹¹⁰

Este actuar por parte del Estado, ha sido reconocido por varios autores, entre los que tenemos a Fix-Zamudio, quien apunta “Los derechos de la segunda generación están constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, se les conoce también como derechos de ‘igualdad’ en los cuales corresponde al Estado *una obligación de hacer*, dado que tales derechos tienen que realizarse a través o por medio del Estado. En este ámbito, el Estado debe actuar como promotor y protector del bienestar económico y social, en otras palabras, tiene que convertirse en garante del bienestar de todas las personas dependientes de su

¹¹⁰ PADILLA, Miguel M. Op. Cit. p. 47.

jurisdicción, para que éstas desarrollen sus facultades al máximo, individual y colectivamente".¹¹¹

Recasens Siches comenta que: "los llamados derechos sociales...tienen como contenido, por una parte, las prestaciones establecidas en las leyes especiales del trabajo y de la seguridad social, y además, muchas veces, la prestación de servicios positivos, ora por los empresarios, ora por el Estado, ora por otros entes públicos..."¹¹²

Para justificar este actuar del Estado dentro de las Garantías Sociales debemos recordar que: 1) el Estado tiene su origen en la necesidad de defensa de la colectividad (en este caso, salvaguarda de los derechos de trabajadores y campesinos), 2) el Estado hace posible la convivencia de los seres humanos a fin de realizar el bien común (en el caso que nos ocupa, protegiendo a los sujetos de las Garantías Sociales); y 3) un elemento del Estado es la soberanía y en uso de la misma es que auto-limita y auto-determina su actuar.

Así, al auto-determinarse (imponerse leyes así mismo), el Estado define de que forma va realizar sus funciones, es decir, de que manera va a intervenir en los programas de desarrollo económico, verbi gratia, en el caso de la educación, define el presupuesto, la creación de centros educativos, proporciona becas escolares, proporciona libros de texto gratuitos, etc., y de igual forma desarrolla planes de desarrollo tendientes a alcanzar los fines que cada una de las Garantías Sociales conlleva.

¹¹¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Et al. Derecho Constitucional Mexicano y comparado, Segunda edición, Porrúa, México, 2001, p. 415

¹¹² RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Décimo segunda edición, Porrúa, México, 1997, p. 338.

De ahí, que los autores hayan manifestado, que en las Garantías Sociales es necesaria o más bien obligatoria una *actitud activa por parte del Estado*, pues si éste no realiza las acciones necesarias para alcanzar los objetivos planteados en nuestro orden jurídico, no se podría concebir, ni mucho menos hablar de Garantías Sociales, y menos aún, de haber logrado plasmar en la Constitución Federal el resultado de la Revolución Mexicana, es decir, mejorar las condiciones de vida de las clases desprotegidas, entendiendo por éstas (tomando en consideración la teoría clásica de las Garantías Sociales) a los obreros y campesinos, a las que podemos anexar a los grupos indígenas y a la propia sociedad, como acertadamente manifiesta Sergio García Ramírez quien apunta:

“... deberíamos sin duda recordar el carácter ético, equiparador, tutelar, del Derecho contemporáneo, que cesa ya de ver individuos aislados, para volver la mirada hacia los grupos y las clases; que desconoce el primado de la autonomía de la voluntad, para abrazar el control social de la libertad; que cercena los derechos absolutos, para reorientarlos en sentido social; que acude en defensa del débil – la mujer, el niño, el trabajador, el campesino, el anciano, el enfermo, el arrendatario..., en la abigarrada complejidad que tienen los destinatarios de este nuevo Derecho-, para dotarlos de las armas necesarias a fin de que sea en verdad posible, y no simplemente grotesca, su lucha por la vida; que introduce el dirigismo contractual y crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, el agrario, el de la seguridad social...”¹¹³

De lo anterior tenemos que en diversos artículos constitucionales se desprende la actitud activa del Estado, por

¹¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Cit. Pos. SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, Cultura y Ciencia política A. C. México, 1974, p. 401.

ejemplo, tratándose de la Igualdad jurídica de los sexos, la protección del núcleo familiar (la libre procreación, paternidad responsable), el derecho a la salud, derecho a una vivienda digna y decorosa, los derechos de los indígenas, el derecho a la información, etc., en los que se desprende que el Estado debe contar con la infraestructura necesaria a fin de realizar las acciones pertinentes para lograr los objetivos que cada Garantía Social establece.

2.7. Diferencia entre Garantía Individual y Garantía Social.

De todo lo estudiado, podemos concluir, que las diferencias que existen entre las Garantías Individuales y las Garantías Sociales, las podemos encontrar desde su historia, los sujetos que intervienen en cada una de ellas, la intervención del Estado y el objeto que persiguen.

Desde su historia tenemos:

Garantías Individuales	Garantías Sociales
<ul style="list-style-type: none"> ○ Los gobernados ven menoscabados sus <i>derechos por las políticas</i> de los monarcas. ○ Es en Inglaterra donde se empieza a limitar los poderes de los gobernantes a través de 	<ul style="list-style-type: none"> ○ El concepto de "constitucionalismo <i>social</i>", surge en Inglaterra a partir de la Revolución Industrial de 1760. ○ En México, las Garantías Sociales surgen como

diversos textos jurídicos.

- En Estados Unidos, se tienen nociones de ellas a partir de la declaración de Virginia de 1776.
- *La Constitución Política de Estados Unidos de 1776*, establece un catálogo de derechos humanos, el cual ha sido mejorado a través de enmiendas.
- La Influencia del movimiento filosófico conocido como la "La Ilustración", se ve *reflejado en la Revolución de Francia*.
- En Francia, se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- En México se han plasmado los Derechos Humanos en todos los textos Constitucionales.

consecuencia de los abusos de los que eran objeto los trabajadores y campesinos durante el Porfiriato.

- México es el primer Estado en establecer las Garantías de carácter social dentro de su texto constitucional federal de 1917.

<p>c En la Constitución Política Federal de México de 1917, se les denomina a los Derechos humanos como "Garantías".</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Desde los sujetos que intervienen:

Garantías Individuales	Garantías Sociales
<ul style="list-style-type: none"> o Sujeto activo. Es el gobernado o particular. o Sujeto pasivo. Es siempre el Estado. 	<ul style="list-style-type: none"> o El sujeto activo es el grupo social desvalido quienes son: <ul style="list-style-type: none"> →Campesinos. →Trabajadores. →Indígenas. →La sociedad. o El sujeto pasivo es el grupo social privilegiado, el Estado o algún ente público.

Desde la Intervención del Estado:

Garantías Individuales	Garantias Sociales
<ul style="list-style-type: none">o Consistente en un respetar o no transgredir los derechos de los gobernados.o Consiste en un no hacer por parte del Estado.o Consistente en un hacer por parte del Estado, siempre y cuando tal acción no contravenga los derechos de los gobernados.	<ul style="list-style-type: none">o Consiste en una actitud activa, un hacer por parte del Estado.

Desde su Objeto:

Garantías Individuales	Garantías Sociales
<p>➤ Lograr que el gobernado goce en todo tiempo los <i>derechos que el Estado</i> le ha otorgado.</p>	<p>➤ Lograr el bienestar económico de las clases <i>desprotegidas</i>. esto es lograr el bienestar de la clase obrera, la clase campesina, los indígenas y a la propia sociedad, proporcionando:</p> <ul style="list-style-type: none">○ Salario mínimo.○ Indemnización constitucional.○ Jornada máxima de trabajo.○ Seguridad social.○ Salud.○ Vivienda.○ Tierras.○ Derechos de consumidor, etc.

CAPÍTULO III.
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1 Las Garantías Individuales y Sociales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a las Garantías Individuales, a éstas las encontramos en el Capítulo Primero de nuestra Carta Magna, denominado "De las Garantías Individuales", por lo que localizarlas y enumerarlas resulta sencillo, sin embargo, tratándose de las Garantías de carácter Social, su localización es un tanto laboriosa, pues no se encuentran establecidas en un apartado específico dentro de la Constitución Federal, sino que, por el contrario, se encuentran establecidas tanto en el apartado denominado "De las Garantías Individuales" como en el Título denominado "Del Trabajo y la Previsión Social", es decir, en el artículo 123 del ordenamiento legal citado.

Esta situación ha sido estudiada por diversos autores, entre ellos Floresgómez, quien manifiesta:

"Las Garantías Sociales no se encuentran agrupadas en un capítulo especial de la constitución sino que están diseminadas aquí y allá"¹¹⁴

Por lo que hace a las Garantías Individuales, no es posible cometer errores al enumerarlas, pues atendiendo a su naturaleza, es que se tienen claras, sin embargo, no sucede lo mismo con las Garantías Sociales, ya que al no encontrarse establecidas en un apartado específico es que resulta difícil mencionar cuáles y cuántas son.

¹¹⁴ FLORESGOMÉZ GONZÁLEZ, Fernando, Et al. Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1976, p.108.

Los autores, al realizar un estudio acerca de las Garantías Individuales han realizado diversas clasificaciones, una de ellas es la que apunta el Maestro Burgoa, quien lo hace de la siguiente forma:

a) Garantías de Igualdad:

En éstas encontramos: Goce de las garantías que otorga la constitución a todo individuo (art.1), prohibición de la esclavitud (art.1), prohibición de títulos de nobleza (art. 12), prohibición de establecimientos de tribunales especiales (art. 13), prohibición de leyes privativas y fueros.

b) Las Garantías de libertad en las que se encuentran:

Las referentes a la educación pública (art.3), libertad de trabajo (art. 5), manifestación de ideas (art. 6), libertad de imprenta (art. 7), derecho de petición (art. 8), libertad de asociación (art.9), libertad de portación y posesión de armas (art.10), libertad de tránsito (art. 11), libertad de culto religioso (art. 24), libertad de correspondencia (art. 16).

c) Garantías de Propiedad.

Encontrándose entre éstas "las limitaciones al poder público frente a los intereses patrimoniales de la persona, como los conceptos de pequeña propiedad, de patrimonio familiar e indemnización en casos de expropiación"¹¹⁵.

d) Garantías de Seguridad Jurídica en las que tenemos:

¹¹⁵ REYES TAYABAS, Jorge, Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Themis, México, 1991, p. 147.

La irretroactividad, garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley penal, legalidad Civil *lato sensu* (art. 14), derecho de extradición (art. 15), requisitos necesarios de los actos de molestia (art. 16), acceso a tribunales; lo relativo a los procesados y sentenciados, prohibición de penas infamantes (art. 17), sobre la suspensión de las Garantías Individuales (art. 29).

Por su parte el maestro Juventino V. Castro las agrupa como sigue:

“De libertad (las que se refieren a libertad personal –donde incluye el respeto a la vida-, de acción, ideológica o económica y las políticas o sea las relacionadas con el ejercicio electoral para participar como ciudadano en la formación y en el ejercicio del gobierno; el derecho de revolución.

Del orden jurídico (de igualdad, competencia, justicia y propiedad).

De procedimientos (las que se refieren a irretroactividad de las normas jurídicas, legalidad, exacta aplicación de la ley y las que operan dentro de los procedimientos legales).¹¹⁶

Por lo que hace a las Garantías Sociales, según el primero de los autores mencionados, son únicamente las tendientes a proteger a los grupos campesinos y a los trabajadores, concepción errónea por las razones anotadas en el capítulo anterior.

Por su parte Bazdresch, realiza la siguiente clasificación:

¹¹⁶ CASTRO V., *Juventino*, Cit. Pos. REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, Themis, México, 1991, Pp. 147-148.

“Las personales (vida; libertad corporal; educación; expresión de ideas; imprenta; petición; asociación; posesión y portación de armas; tránsito e inviolabilidad de domicilio; las de los procesados; las de los sentenciados; religión o conciencia; inviolabilidad de correspondencia; propiedad; dedicación a comercio o industria)

Las de beneficio social (igualdad social ante la ley; enseñanza; imprenta; reunión para presentar peticiones o protestas; relaciones obrero-patronales; derechos de los trabajadores; dedicación al comercio o industria; persecución sólo por el Ministerio Público de los delitos; régimen penitenciario; restitución o dotación de tierras y aguas)”¹¹⁷, es decir, que para el autor en comento las Garantías Sociales se encuentran establecidas en los artículos 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 18°, 21°, 27° y 123.

La crítica que le podemos hacer a éste autor es que las garantías de imprenta, de petición y de libertad de asociación son Garantías Individuales, dada la intervención del Estado¹¹⁸, por lo que es un error considerarlas como Garantías Sociales.

Cabe hacer mención que la garantía de información, la garantía de educación y la garantía de trabajo las encontramos tanto como Garantías Individuales como Garantías Sociales.

En el mismo orden de ideas, Floresgómez, menciona que “los artículos de la Constitución que contienen Garantías Sociales son 3°, 5°, 27, 28 y 123”¹¹⁹, es decir, el derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho de propiedad y derecho de los consumidores.

¹¹⁷ BAZDRESCH, Cit. Pos. REYES TAYABAS, Op. Cit. p. 146.

¹¹⁸ Vid. Supra, Capítulo II.

¹¹⁹ REYES TAYABAS, Jorge, Op. Cit. p. 147.

Por su parte, Fix-Zamudio, denomina a las Garantías Sociales, como "los nuevos derechos", los cuales divide de la siguiente forma:

"I. Por lo que hace a los derechos referentes al grupo familiar tenemos:

a) Igualdad jurídica de los sexos.

b) Protección a la familia.

c) Libre procreación.

d) Paternidad responsable.

e) Derecho a la salud.

f) Derecho a la vivienda.

(Todos éstos se encuentran en el artículo 4° constitucional)

II. Lo referente a los pueblos indígenas (artículo 2°).

III. Derecho a la información (artículo 6).

IV. Portación de armas y sistema penitenciario ¹²⁰ (artículos 10 y 18).

Rojas Caballero, al realizar un estudio de las Garantías Sociales hace las siguientes anotaciones:

¹²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pp. 419-429.

"El 6 de diciembre de 1977 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 6°, en la que se consagró el derecho a la información...

'Mediante la reforma constitucional publicada el 18 de marzo de 1980 se establece el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental...

'El 7 de febrero de 1983 se estableció el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

'Mediante la enmienda publicada el 28 de enero de 1992 se estableció que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los grupos indígenas, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...

'Por otra parte, mediante adiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 28 de junio de 1999 y el 7 de abril del 2000, se agregaron al artículo 4° el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el derecho de los niños y de las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral..."¹²¹

De lo afirmado por los autores y dada la naturaleza de las Garantías Sociales, podemos sostener que los artículos constitucionales que consagran este tipo de Garantías son: el 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 18, 21, 27, 28 y 123.

¹²¹ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. Cit. p. 585

Esta afirmación se robustece, en virtud de lo anotado en el capítulo anterior, pues en todos y cada uno de los artículos citados, se advierte, que el Estado debe realizar una actividad, **un hacer**, a fin de garantizar el bienestar de los sujetos que intervienen en la relación jurídica que se establece en cada precepto legal, o bien, atendiendo a la teoría del Estado, éste para cumplir con sus fines (proporcionar educación, vivienda, fuentes de trabajo, etc.), debe ***realizar todas las acciones que el derecho le otorga para cumplirlos.***

Aunado a esta complejidad de dirimir cuantas y cuáles son las Garantías Sociales, algunos autores se limitan a decir que solo son las concernientes a la materia agraria y laboral, rehusándose a llamar a las restantes "Garantías Sociales", nombrándolas de diversas formas entre ellas "derechos sociales", "nuevos derechos", "derechos constitucionales" o "derechos difusos", denominaciones absurdas, pues como se explicó en el capítulo anterior el vocablo garantía atiende asegurar derechos, y en este caso derechos de la sociedad, por lo que es correcto denominarlas Garantías Sociales.

Ahora bien, hemos mencionado cuáles son, cuantas y cual es la diferencia entre las Garantías Sociales y las Individuales, sin embargo, debemos tener claro, que las Garantías Sociales, a su vez podemos dividir las en dos grandes grupos a saber: Garantías Sociales como Garantías de Grupos y Garantías Sociales como derechos de la sociedad en su conjunto, tal como lo estudiaremos en los siguientes apartados.

3.2 Las Garantías Sociales como Garantías de Grupos.

Damos esta denominación de Garantías Sociales como Garantías de Grupos, (llamada también Derechos de las minorías por algunos autores, entre ellos Paolo Comanducci) atendiendo a la teoría clásica que hemos estudiado, esto es, que las Garantías Sociales, van encaminadas a la protección de un grupo social desvalido, carente de medios de producción, es decir, la clase trabajadora y la clase campesina (artículos 123 en relación con el 5° y el 27 constitucionales respectivamente), en este sentido podemos anexar también a la población indígena, pues recordemos que sus derechos se encuentran establecidos en el artículo 2° del mismo ordenamiento legal.

Antes de entrar al estudio del mencionado artículo 2° constitucional, debemos hacer un breve comentario acerca de los "Derechos Humanos liberales", entendiendo por estos "...el (meta-) derecho al igual goce de los derechos fundamentales sin discriminación alguna basada en la raza, el color de piel, sexo, lengua, etcétera de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad frente a la ley, a las garantías procedimentales en el campo penal, a la privacidad, al libre movimiento, al asilo, a la nacionalidad, a formar una familia, a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la manifestación de opiniones, a la libre asociación, a participar activamente y de manera paritaria en el proceso de decisión política"¹²²

¹²² CARBONELL, Miguel, et. al, Derechos sociales y derechos de las minorías. Segunda edición, Porrúa, México, 2001, p.317.

Ahora bien, los "derechos sociales", (tratándose de los grupos indígenas) "son los derechos a que la propia identidad, y por lo tanto la propia diferencia cultural sea respetada. La identidad está constituida generalmente por aquellas mismas características de raza, color de piel, sexo, lengua, etcétera"¹²³.

De esta manera, a través del derecho positivo, el Estado y los particulares deben tomar las medidas necesarias para garantizar "el respeto y la conservación de la propia identidad cultural... Estas minorías están tuteladas jurídicamente, gracias a reglas sustanciales de rango constitucional, contra la desigualdad de trato, la discriminación y la exclusión, por parte de la mayoría"¹²⁴.

Ahora bien, el artículo 2° de nuestra Carta Magna, reconoce la existencia de varios pueblos indígenas, reconoce también que los mismos son parte integrante de la Nación, y los define de la siguiente forma:

Artículo 2.- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, el artículo en comento define a las comunidades indígenas, al establecer:

¹²³ Ibidem. Pp. 317-318.

¹²⁴ ídem.

“... Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

De la misma forma el mencionado artículo garantiza del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, etc.

Sin embargo, a pesar de las libertades que gozan los pueblos indígenas, se debe tener presente que éstos pueblos no pueden en ningún momento y por ningún motivo, transgredir las garantías individuales de sus integrantes, de ahí la importancia de saber qué son los “Derechos Humanos liberales”, a fin de que los mismos sean gozados inclusive entre la población indígena, pues a pesar de que el texto constitucional les permite seguir con sus costumbres, también deben respetar las garantías plasmadas en el pacto federal.

Entre los objetivos plasmados en el precepto legal que estamos analizando, encontramos la preservación de la cultura, la lengua y

las tradiciones de los pueblos indígenas, y las Garantías Sociales señaladas en el mismo artículo las encontramos en el apartado B, el cual establece: que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos indígenas, las autoridades (el Estado) tienen la obligación de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vidas de sus pueblos, garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, extender la red de comunicaciones que permita la integración entre éstas comunidades.

De las Garantías Sociales que se mencionaron, tenemos una clara muestra de la teoría clásica de las garantías en comento, pues notamos que las mismas van encaminadas a mejorar las condiciones de vida de un grupo (en este caso la comunidad indígena), razón suficiente y bastante para asegurar que el artículo 2° constitucional debe ser considerado como Garantía Social, y no llamarla simplemente "derecho constitucional", pues lleva inmerso la actitud activa del Estado para alcanzar los objetivos plasmados en el precepto legal analizado.

El segundo artículo constitucional que trata de Garantías Sociales es el 27, pues en su texto contiene lo relativo a la propiedad, y de él se desprenden los derechos agrarios.

espacios de indefectible reincorporación social, dejando de ser lugares donde se practique e incremente la corrupción, la tortura, el maltrato, la discriminación y el autogobierno...”¹³⁵

Sin, embargo éstas ideas no son nuevas, pues ya César Bonnesana, Marqués de Beccaria, había “clamado por la humanización de las penas, bajo la bandera de sostener el principio nulla poena sine lege (no hay pena sin ley) y pugna porque prevalezca la legalidad en materia penal. Lucha por la estricta igualdad de los hombres ante la ley, la proporcionalidad de la pena, la inutilidad de las penas crueles, pide la supresión de la muerte y lucha por la prevención del delito”¹³⁶.

Así, el artículo en comento contempla las ideas de Bonnesana, lo que da como resultado que contenga las siguientes Garantías Sociales:

a) La readaptación social, en la cual el Estado debe poner en marcha programas tendientes a la reincorporación a la sociedad de los reclusos.

b) La disposición de que las mujeres y los hombres compurguen sus penas en lugares distintos.

c) La existencia de convenios entre las entidades Federativas y la Federación a fin que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan sus penas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal

¹³⁵ Ibidem, p. 428.

¹³⁶ ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 36.

cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerá las bases generales para la organización económica del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para aprovechamiento de las tierras de uso común, etc.”¹²⁹

Respecto de los ejidos y las demás figuras de derecho agrario, éstas se encuentran reguladas en la ley reglamentaria del artículo en comento que es la Ley Agraria.

Y, finalmente, el artículo constitucional que establece Garantías Sociales es el 123 en relación con el 5°, del cual podemos hacer las siguientes referencias:

En primer lugar, debemos tomar en consideración que si bien es cierto, que todos los gobernados tienen derecho al trabajo, también es cierto, que la ley establece el requisito de **que la actividad que se realice sea lícita**, “esto es, no se puede dedicar la persona a una actividad que perjudique el bienestar social o afecte los derechos de una(s) persona(s) en particular”¹³⁰, de igual manera la ley establece cuales son los trabajos que las autoridades pueden obligar a desempeñar, estableciendo que son únicamente los relativos a realizar actividades de servicios públicos.

Por su parte en el artículo 123 se establecen los medios de protección para los trabajadores como lo es el salario mínimo, la

¹²⁹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. p. 261.

¹³⁰ Ibidem. p. 91.

indemnización constitucional, la jornada máxima de trabajo, la seguridad social, tanto para hombres como para mujeres.

Así, atendiendo a las características y necesidades de cada sexo, se establecieron para las mujeres las siguientes seguridades:

- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.
- Gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.
- En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Así mismo se establecieron protecciones a los trabajadores menores de edad, los cuales son:

- Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;
- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

De lo anterior tenemos, que esta Garantía de trabajo se manifiesta tanto como Garantía Individual como Garantía Social, en el primero de los casos, el Estado se encuentra impedido para realizar actos que vulneren los derechos de un individuo en particular, esto es, que el Estado en ningún momento puede vulnerar, coartar o prohibir al gobernando el ejercicio de la garantía individual que le fue reconocida, sino mediante mandamiento legal que cumpla con los requisitos del acto de autoridad, mientras que en el segundo de los casos, es decir como Garantía Social, ésta la encontramos en tanto que va dirigida hacia una colectividad, garantías que tienen todos los trabajadores, independientemente de la actividad que realicen siendo lícita, y para los menores de edad se encuentran también garantías en cuanto a la duración de su jornada de labores.

Así tenemos, *verbi gratia*, el grupo “mujeres trabajadoras”, ya sean menores o mayores de edad, tienen a su favor las garantías establecidas en la Constitución, las cuales ya han sido especificadas, entre otras.

De tal suerte, que vemos como se refleja la teoría clásica de las Garantías Sociales, pues se trata de mejorar las condiciones de trabajo de la clase trabajadora, en este caso de las mujeres trabajadoras que se encuentren embarazadas, del mismo modo podemos encontrar que en cada uno de los grupos de personas trabajadoras las Garantías Sociales que la Constitución establece para mejorar sus condiciones de vida.

3.3 Las Garantías Sociales como derecho de la Sociedad en su conjunto.

Los autores llaman a este apartado "derechos sociales", y por exclusión, si establecimos que las Garantías Sociales se encuentran establecidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 18, 21, 27, 28 y 123, y que las Garantías Sociales como derechos de grupos se encuentran comprendidas en los artículos 2, 5 en relación con el 123 y 27 constitucionales, sabemos ahora cuales son las Garantías que estudiaremos en el presente apartado.

Empecemos por analizar el artículo 3° constitucional, la Garantía Social plasmada en este artículo es la educación, entendiendo por ésta "... la asimilación por el individuo de la cultura, de la agrupación en que vive y en la formación de una personalidad que se adapte adecuadamente al modo de ser colectivo de dicha agrupación"¹³¹.

Por lo que hace a la actividad del Estado para garantizar la educación de la población, ésta la encontramos al establecerse que el Estado –Federación, Estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias, de tal manera que el Ejecutivo Federal debe determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, debiendo apoyar también la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Así, el Estado debe llevar a cabo todas y cada una de las actividades necesarias para la construcción centros de educación, y dotarlos de todos medios

¹³¹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E, Garantías Individuales y Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1995, p. 244.

necesarios para realizar sus objetivos, por este motivo (la actividad del Estado) es que sostenemos que ésta Garantía es Social, por lo que es correcto llamarla como tal y no como simple derecho, tomando en consideración que si se privara a una persona de la educación a la que tiene derecho estaríamos en presencia de una violación de Garantías Individuales, por lo que debemos reconocer cuando estamos en presencia de una y de otra.

El segundo artículo a estudiar es el 4° constitucional.

Este artículo tiene varias Garantías Sociales, las cuales son la igualdad jurídica de los sexos, la protección a la familia, la libre procreación, la paternidad responsable, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas y los derechos de los niños.

De lo anterior tenemos, que el Estado tiene la obligación de realizar las conductas adecuadas a fin de garantizar la igualdad jurídica de los sexos, para lo cual ha implantado diversos planes en contra de la discriminación de la mujer en los diversos centros de trabajo, para garantizar la paternidad responsable se ha implantado un programa tendiente a informar a las parejas (casadas o en unión libre), para que asistan a los diversos Centros de Salud, a fin de proporcionarles información sobre sexualidad y sobre los métodos de anticoncepción que existen, y de igual se les informa acerca del momento óptimo para tener hijos así como el espaciamiento de los mismos.

Para garantizar el derecho a la salud, el Estado crea Centros de Salud, Clínicas, Hospitales y crea toda la infraestructura necesaria para brindar a la población los servicios médicos que necesite, así

mismo estable diversas campañas de vacunación para los niños menores de cinco.

Toda la población tiene el derecho de gozar de una vivienda digna y decorosa, para lo cual el Estado, ha implementado planes de financiamiento para la construcción y remodelación de viviendas, con lo cual vemos nuevamente que la intervención del Estado recae en un hacer, y que este derecho va enfocado a toda la población y no solo a una parte de la misma, razón suficiente para asegurar que el derecho a tener una vivienda digna y decorosa es una Garantía Social de la sociedad en su conjunto.

El Estado, para garantizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, ha implementado el plan "Hoy no circula", con el cual se pretende bajar los niveles de contaminación (en el Distrito Federal), se implementan planes de reforestación y actualmente se ha puesto en marcha la campaña de "Separación de basura en orgánica e inorgánica", esto para aprovechar de los desechos originados por la población.

Por su parte Raquel Gutiérrez, refiere que los artículos constitucionales que tienen relación con el medio ambiente son: el 4°, el 25, 27, 28, 73, 115 y 124, pues a partir de éstos se desprenden "las bases y fundamentos jurídicos de las cuales se derivan las leyes generales relativas al ambiente. Es decir, las leyes de la Federación entre las que se encuentran tomando en cuenta su relevancia en materias en trato: **Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley Agraria, Ley de Aguas, Ley de Caza, Ley de Minería, Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Ley del Mar, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Salud, y obviamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley**

General de Metrología y Normalización, y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México en materia Ambiental¹³².

Y, finalmente tenemos los derechos de los niños, y para garantizarlos, el Estado ha empezado por reconocer los derechos de los menores de edad, y los da a conocer a través de revistas y juegos didácticos repartidos entre los alumnos de las escuelas primarias, para que la población tome conciencia de los derechos que los menores tienen a su favor y sean atendidos en el momento que así lo requieran.

Así tenemos, que a través de los planes que son implementados, el Estado realiza diversas actividades, razón por la cual el artículo en comento debe ser considerado como Garantía Social y no como "derecho constitucional" u otro parecido.

El tercer artículo a analizar es el 6° constitucional, en el cual encontramos la Garantía a la Información, y la actividad que realiza el Estado a fin de garantizar este derecho lo encontramos en el texto del artículo en comento al establecer "...el derecho a la información será garantizado por el Estado"

Este precepto legal al igual que otros contiene tanto una Garantía Individual como una Garantía Social, en el primero de los casos se manifiesta mientras que el Estado no realice algún acto u omisión por el cual el gobernado se vea impedido para gozar de la garantía a estar informado.

¹³² GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al estudio del derecho ambiental, Porrúa, México, 1998, Pp. 131-132.

Mientras que como Garantía Social, Fix-Zamudio hace las siguientes manifestaciones: "Con la reforma del 6 de diciembre de 1977, se le adiciona (al artículo 6° constitucional) la expresión, "El derecho a la información será garantizado por el Estado", pretendiéndose que sea el Estado –sin menoscabar el derecho a la libre manifestación de ideas- quien asegure que la información que se brinde a la población por conducto de cualquier medio (radio, cine, prensa, televisión, etcétera), se realice en términos de veracidad, objetividad e imparcialidad, dada la gran influencia que dichos medios ejercen en el pensar y la propia conducta de la población.

"Con esta adición se satisfacen dos cosas: primero, que todo gobernado tenga derecho a informarse sobre lo que acontece a su alrededor, y segundo, que el Estado garantice que así sea. Sin embargo, no se especificó de qué modo debe el Estado garantizar ese derecho, ni como la sociedad y los individuos pueden ejercerlo de manera concreta, de ahí que sea necesario expedir las bases convenientes en la legislación secundaria..."¹³³.

Al respecto debemos tomar en consideración, que en la actualidad el Estado ha expedido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la que se garantiza el derecho a la información.

El artículo 10 constitucional, establece el derecho a la portación de armas con la salvedad, de las que son de uso exclusivo del ejército, al respecto Fix-Zamudio manifiesta:

"En su texto original, el artículo 10 otorgaba a los mexicanos libertad a los mexicanos de poseer armas de cualquier clase para su

¹³³ FIX- ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., p. 426.

seguridad y legítima defensa, pero no podían portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía, ni tampoco utilizar las que estuviesen reservadas al ejército, armada y guardia nacional.

‘Para sustituir esta regulación bastante liberal que por dispersa e indiscriminada incrementó el uso de armas principalmente en las zonas rurales pero también tenía riesgo para las urbanas, se hizo conveniente reglamentar este derecho en una sociedad que por su desarrollo se volvió compleja. Para tal efecto, se reformó el 22 de octubre de 1971 dicho artículo, para establecer que una ley federal, en este caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que determinara bajo que casos y circunstancias se podrá autorizar tanto la posesión como la portación de armas, lo que lleva el propósito de ejercer un estricto control a su excesivo uso y proliferación...

‘Con esta reforma ‘el Estado solicita mayor responsabilidad a quienes están armados, desterrando la viciosa práctica de portar armas sin la debida licencia y acabar con su uso irreflexivo y criminal’, es decir, al tiempo que la Constitución otorga libertad de posesión y portación de armas, impone la obligación de obtener la autorización correspondiente para tales efectos”¹³⁴.

Por lo que hace al artículo 18, éste contiene derechos penitenciarios.

Los centros penitenciarios tienen como objetivo que el individuo que se encuentra recluso, se reincorpore a la sociedad, y para lograrlo es necesario “que los centros de reclusión brinden una adecuada atención al delincuente, convirtiendo las prisiones en

¹³⁴ Ibidem. p. 427.

espacios de indefectible reincorporación social, dejando de ser lugares donde se practique e incremente la corrupción, la tortura, el maltrato, la discriminación y el autogobierno..."¹³⁵

Sin, embargo éstas ideas no son nuevas, pues ya César Bonnesana, Marqués de Beccaria, había "clamado por la humanización de las penas, bajo la bandera de sostener el principio nulla poena sine lege (no hay pena sin ley) y pugna porque prevalezca la legalidad en materia penal. Lucha por la estricta igualdad de los hombres ante la ley, la proporcionalidad de la pena, la inutilidad de las penas crueles, pide la supresión de la muerte y lucha por la prevención del delito"¹³⁶.

Así, el artículo en comento contempla las ideas de Bonnesana, lo que da como resultado que contenga las siguientes Garantías Sociales:

a) La readaptación social, en la cual el Estado debe poner en marcha programas tendientes a la reincorporación a la sociedad de los reclusos.

b) La disposición de que las mujeres y los hombres compurguen sus penas en lugares distintos.

c) La existencia de convenios entre las entidades Federativas y la Federación a fin que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan sus penas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

¹³⁵ Ibidem. p. 428.

¹³⁶ ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 36.

d) Se establece que los menores infractores deben recibir un tratamiento en instituciones especiales.¹³⁷

Por su parte el monopolio del ejercicio de la Acción Penal se encuentra establecido en el artículo 21 constitucional.

“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior; atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos; desplazando; en este orden de cosas; funciones que antes se encomendaban al juez instructor; de este modo; erigió un ‘monopolio acusador’ en manos del Ministerio Público; a diferencia de lo que ocurre en otros países; donde hay sistemas de acción penal particular; popular y privada; en México los particulares no pueden ejercer la acción penal; que solo incumbe al Ministerio Público”¹³⁸.

Así, vemos que la Garantía Social que establece el artículo constitucional en comento, es que únicamente el Ministerio Público tiene facultades de investigación y persecución de los delitos que sean cometidos, por lo que ninguna persona puede hacer uso de tales facultades.

Por lo que el Estado, debe proporcionar al Ministerio Público tanto Federal como local, los instrumentos suficientes y necesarios para lograr sus fines (persecución del delito), y con ello proporcionarle a la población la seguridad que ésta obligado a brindarle.

¹³⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., Pp. 428-429.

¹³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Et. al., Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima edición, Porrúa, México, 2002, p. 6.

El artículo 28 constitucional contiene los derechos del consumidor estableciendo:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así

como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses...”

Para entender los alcances de este artículo constitucional, es necesario determinar qué se entiende por consumidor, definición que encontramos en el segundo artículo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, (en adelante LFPC), el cual establece:

“Artículo 2º. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios...”

De esta manera tenemos, que todas personas ya físicas ya morales son consumidoras de alguna u otra manera, pues las mismas disfrutan tanto de bienes como de servicios, para satisfacer sus necesidades, de lo que resulta, que al no establecerse dentro de la ley que los consumidores son únicamente personas físicas o solo personas morales, se entiende que estamos frente a una serie de garantías encaminadas a “la sociedad en su conjunto”, razón por la cual, afirmamos que estamos en presencia de una garantía de carácter social.

La característica de "social" de estas garantías la encontramos en el artículo 28 constitucional y en el artículo primero de la LFPC, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 1°.** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República..."*

Del análisis de los dos artículos transcritos de la LFPC, podemos concluir, que toda la sociedad es consumidora de bienes y servicios, y ya que la ley en comento establece que la misma es de carácter social, resulta acertado establecer que las garantías que otorga la constitución para salvaguardar los derechos de los consumidores son Garantías Sociales.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA PARA ESTABLECER EN LA PARTE DOGMÁTICA DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS LOS APARTADOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y

GARANTÍAS SOCIALES.

Después de haber realizado el estudio de las Garantías Sociales, su ubicación dentro de nuestro cuerpo normativo, es hora de estudiar las dificultades e inconveniencias que conlleva el no contemplarlas en un apartado específico, y finalmente se analizarán las ventajas que traería consigo la reforma que se propone y que es el objetivo del presente trabajo.

4.1 Inconveniencias de contemplar en la parte dogmática de la Constitución Federal las Garantías Individuales y Sociales en un solo apartado.

Como se advierte en el título del presente apartado, a continuación serán estudiadas las inconveniencias que tiene el contemplar en un solo apartado tanto a las Garantías Individuales como las Sociales.

Empezaremos estudiando lo referente a la carencia de técnica jurídica, que tiene nuestro texto fundamental.

La Constitución Política Federal, por ser el fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico, es que debe ser claro para todos los gobernados, por lo que el establecer los apartados que se proponen traería consigo uno adecuado entendimiento del referido texto jurídico para la población.

Por lo que hace a la técnica jurídica recordemos que ésta es “la rama del arte jurídico que tiene por objeto perfeccionar la forma de la materia jurídica”¹³⁹, por lo que al crear los apartados que a que se refiere el presente escrito, se estaría perfeccionando el texto fundamental, pues en otros estados de la comunidad Internacional sí

¹³⁹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 469.

contemplan en sus Constituciones Federales un apartado correspondiente a las Garantías Individuales y otro para las Garantías Sociales.

Otra inconveniencia que encontramos en nuestro actual texto Fundamental, como se advirtió en el capítulo anterior, es la dificultad para determinar que artículos constitucionales contienen Garantías Sociales, por lo que si éstas se encontraran en un apartado en específico su localización sería más fácil.

Una inconveniencia más la encontramos en la confusión en de determinar cuales son las Garantías Sociales plasmadas dentro de la Constitución Federal, pues si bien es cierto, que los autores están de acuerdo en que la intervención del Estado tratándose de Garantías Sociales se traduce en un *hacer*, también es cierto que existen confusiones al determinar que artículos constitucionales contienen implícito ese “hacer por parte del Estado”, pues como se pudo observar Bazdresch manifiesta que las Garantías Sociales se encuentran establecidas en los artículos 7. 8 y 9, lo cual lo referimos en el momento oportuno, es completamente erróneo, por lo que para evitar este tipo de errores es necesario establecer en un apartado específico cuales son las Garantías de carácter social.

Otra inconveniencia y quizá la más relevante de todas es el rezago en materia de Garantías Sociales, pues como lo manifestamos, otros Estados tienen establecidos en sus textos fundamentales un apartado específico de Garantías Individuales y otro en el que se establecen las Garantías Sociales, no obstante de que fue el Estado Mexicano el primero en elevar a rango constitucional las garantías de carácter social, por lo que crear un apartado específico de Garantías Individuales y otro de Garantías

Sociales se acabaría el rezago a que nos referimos y nos colocaría nuevamente a la vanguardia en materia de Garantías Sociales, máxime que nuestra Carta Magna es la que contiene el catálogo más completo en este rubro.

Por otro lado, cuando nos referimos a los artículos constitucionales que contemplan garantías Sociales, hablamos del artículo 123, el cual se encuentra establecido en el Título denominado "Del Trabajo y la Previsión Social", de lo que se advierte que ni siquiera se encuentra en el título de "Garantías Individuales", lo cual corrobora nuevamente la falta de técnica jurídica que tiene nuestra Constitución Federal, por lo que si se establece un apartado de Garantías Sociales evidentemente estaríamos combatiendo esa falta de técnica jurídica.

Finalmente tenemos, que en el texto de los artículos contemplados en el Capítulo Primero de nuestra Carta Magna, no todos ni en su totalidad contemplan Garantías ni Individuales ni Sociales, lo que nuevamente deja ver la falta de técnica jurídica a la que nos venimos refiriendo, verbi gratia, el artículo 25 del ordenamiento legal en cita establece la rectoría del Estado de la siguiente forma:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la

dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

De igual manera podemos mencionar que no todo lo establecido en los artículos 26, 27 y 28, son Garantías ni Individuales ni Sociales, por lo que no tiene lógica alguna contemplarlos en el Capítulo Primero de la Constitución Federal.

4.2 Propuesta para crear los apartados de Garantías Individuales y Sociales en la Constitución atendiendo a su naturaleza.

Recordemos que la naturaleza de las Garantías Individuales y Sociales es completamente distinta, pues las primeras se conciben como derechos inalienables de los sujetos por el simple hecho de ser seres humanos. mientras que las segundas surgen (en nuestro texto jurídico) como consecuencia de la Revolución Mexicana,

De ésta manera tenemos, que si la naturaleza jurídica de las Garantías Individuales y la naturaleza jurídica de las Garantías Sociales es distinta, así como la forma de intervención del Estado en cada una de ellas, es que resulta necesario establecer dentro de nuestro texto Fundamental ésta circunstancia, pues de la forma en que se encuentran establecidas no se advierten las diferencias que existen entre unas y otras, diferencias que han quedado plasmadas a lo largo del presente escrito.

De lo anterior se advierte que deben existir dentro de nuestra Carta Magna un apartado referente a las Garantías Individuales. esto, atendiendo al factor común que tienen los artículos que contienen este tipo de garantías, que es como quedó precisado en el Capítulo II, ***el hacer y en su caso el no hacer por parte del Estado.***

Ahora bien, por lo que hace a las Garantías Sociales no basta con haberlas establecido (las referentes a los trabajadores y campesinos) dentro del texto Constitucional, como consecuencia de la Revolución Mexicana, sino que hace falta establecerlas dentro de un apartado específico, como logro de una adecuada técnica jurídica.

Además de lo anterior, debemos tomar en consideración, las reformas que ha sufrido nuestro texto fundamental, por medio de las cuales se han establecido más garantías de carácter social lo que hace de nuestra Constitución Federal la más completa en este ramo

Por lo anterior resulta aceptable que se establezcan los apartados que especifiquen cuales son las Garantías Individuales y cuales son las Garantías Sociales dentro del ordenamiento fundamental.

Recordemos también, que entre las Garantías Sociales que establece la Constitución Federal, encontramos las que se refieren a los pueblos indígenas, el de contar con una vivienda digna y decorosa, derecho a la salud, derecho de los consumidores y el derecho a la información, entre otros, de esta guisa, podemos dividir a estas Garantías en dos grupos: Garantías Sociales de grupos y Garantías Sociales como derechos de la sociedad en su conjunto, por las siguientes razones:

- Primero, para diferenciar cuando se trata de garantías de grupos y cuando las garantías sociales van encaminadas a proteger los derechos de toda la sociedad, y
- Segundo, por técnica jurídica, pues si lo que buscamos es que nuestra constitución Federal deje atrás los errores que en la actualidad tiene, es obligatorio que la reforma que se propone cuente con técnica jurídica.

Otra de las razones de peso, para incorporar en la Constitución Federal, el apartado que se propone es que la población conozca un poco más los derechos que la Constitución otorga a su

favor, para lo cual es necesario que tales derechos se encuentren claros y precisos, de tal manera que los gobernados aún sin ser peritos en Derecho logren entenderlos, y los defiendan, *verbi gratia*, tratándose de "Garantías Sociales como derecho de grupos". Hemos visto a lo largo de la historia de nuestro Estado, que los grupos de campesinos y trabajadores, tomaron conciencia de la explotación de los que eran objeto, por lo que una de las razones por las que apoyaron la Revolución Mexicana fue mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, así esperamos que los grupos indígenas tomen conciencia de sus derechos y los hagan valer.

Por otro lado tratándose de las Garantías Sociales como derecho de la sociedad en su conjunto, tenemos que la población debe conocer sus derechos y hacerlos valer, exigiendo que Estado realice las actividades que sean necesarias para lograr los objetivos plasmados en cada una de las Garantías Sociales establecidas en el texto fundamental.

De lo expresado en el cuerpo del presente escrito, materializamos la propuesta que proponemos en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

"DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2.- (primera parte del texto del artículo 6 y el texto del actual artículo 7), es decir, quedaría de la siguiente forma:

Artículo 2.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Exposición de motivos. *La razón de poner la libre manifestación de ideas con la libertad de prensa se debe a que la mayoría de los gobernados expresan sus pensamientos de manera escrita, realizando volantes, mandándolas a diversos periódicos, o cualquier otra forma de hacerlas saber a otras personas, lo cual lleva implícito la libertad de imprenta.*

Artículo 3.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 4.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los

ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 5.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 6.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 7.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 8.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 9.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 10.- A partir del octavo párrafo del actual artículo 16, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10.- Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y

privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 11.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes. emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 12.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 13.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine,

La autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo

testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la

reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 14.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al plagiarlo, al salteador de caminos, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 15.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 16.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 17.- (solo la parte inicial del actual artículo 3), para quedar de la siguiente forma:

Artículo 17.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

Exposición de motivos. Tal como quedó asentado, la garantía de educación puede verse tanto como Garantía Individual como Garantía Social, debe determinarse en qué momento se está en presencia de cada una, por lo que tratándose de Garantía Individual, debe quedar establecido de manera clara y precisa la forma en que interviene el Estado, lo cual nos lleva a saber si estamos en presencia de una garantía Individual.

Artículo 18.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

CAPÍTULO II.

“DE LAS GARANTÍAS SOCIALES”

SECCIÓN I

DE LAS GARANTÍAS SOCIALES COMO DERECHOS DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

Artículo 19.- (texto del actual artículo 3, a partir del primer párrafo), para quedar de la siguiente forma:

Artículo 19.- *El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la

convicción del interés general de la sociedad. cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos:

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Exposición de motivos. *Como lo afirmamos, la Garantía de Educación puede ser concebida tanto como Garantía Individual como Social, y siendo que en el primero de los casos lo propusimos como*

artículo 17, en tratándose de garantía Social, debe quedar establecido la intervención del Estado, el hacer del Estado, mismo que en la actualidad se encuentra a partir del primero párrafo del artículo 3 de la Constitución Federal.

Artículo 20.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para

propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 21.- (parte final del artículo 6), para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 21.-** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 22.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 23.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 24.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se

permutará ésta por el arresto correspondiente. que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 25.- (parte conducente a los derechos de los consumidores del texto del actual artículo 28), para quedar de la siguiente forma.

Artículo 25.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y

condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su

organización para el mejor cuidado de sus intereses.

SECCIÓN II.

DE LAS GARANTÍAS SOCIALES COMO DERECHOS DE GRUPOS.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno. la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley:

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente de un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII.- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización

correspondiente. según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación. los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las

propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno:

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del

patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las

cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante:

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables. no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados;

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;

- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22.- Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. - Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. - Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. - Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el

trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuía durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro

y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los

cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que

se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis.- El Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

***Exposición de motivos.** La razón por la que establecemos el actual artículo 123 en este apartado, es porque en el mismo se puede observar la intervención del Estado, es decir, el propio artículo 123 en su parte inicial expresa "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo" aunado, a que en el propio artículo se expresan seguridades para los trabajadores, además por técnica jurídica, pues al ser un artículo que expresa una serie de Garantías, es que debe encontrarse en el apartado que se indica, máxime que las garantías a las que se refiere son de carácter social y van encaminadas a un grupo específico.*

Artículo 27.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país

al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y soberanía del los Estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;

VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a áreas estratégicas, en términos en esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administraran directamente para fines específicos;

- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

- III. Asegurar el acceso a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y

privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos:

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorece su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades indígenas mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegura el acceso equitativo a los sistemas de abastecimiento y comercialización;
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas

especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus Derechos Humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 28.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos

minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: los combustibles minerales sólidos: el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos: y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar: la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas: y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros

aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar conducir,

transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al

convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones,

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria:

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria:

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El

precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a

título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- (Se deroga).

XI.- (Se deroga).

XII.- (Se deroga).

XIII.- (Se deroga).

XIV.- (Se deroga).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se deroga).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan

los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de

población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

4.3 Ventajas de la Propuesta.

Ya que nuestra Constitución Federal ha sido la primera en el mundo en contemplar dentro de su texto a las Garantías Sociales, como consecuencia lógica y necesaria de la Revolución Mexicana, es que se tuvo en su momento un gran avance legislativo, pues las necesidades del pueblo mexicano fueron elevadas al rango Constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto que nuestro texto fundamental, fue innovador, también lo es, que a la fecha se ha hecho poco en cuanto

a las Garantías Sociales, pues el último paso innovador fue el referente a elevar a rango constitucional las garantías Sociales de los grupos indígenas.

Por otro lado las Garantías Sociales no han sido especificadas dentro del texto fundamental, lo que se observa nuevamente el rezago que existe en esta materia, pues otros Estados de la comunidad Internacional, sí especifican que garantías son de carácter Social, teniéndolas en un apartado distinto a las Individuales, sin embargo a pesar de ese avance, caen en la teoría clásica de las Garantías Sociales, es decir, contemplan en este rubro solo los derechos de la clase trabajadora, de lo que se advierte que si nuestro texto fundamental especificara de manera adecuada cuales son las garantías sociales atendiendo a lo estudiado en el cuerpo del presente trabajo, (de acuerdo a la intervención del Estado) se estaría nuevamente a la vanguardia en este tema.

De tal suerte que, si se especificara que las Garantías Sociales van encaminadas tanto a los grupos desprotegidos (indígenas, campesinos y trabajadores) y a la propia sociedad, se estaría plasmando en el texto constitucional una nueva corriente acerca de estas garantías, y consiguientemente estaríamos nuevamente ante un progreso en lo relativo a este tema.

Otra ventaja sería que al contrario de los demás Estados de la comunidad Internacional, se pondría énfasis en la intervención del Estado para lograr los objetivos que él mismo se plantea, de esta forma no solo los estudiosos del Derecho sabrían que obligaciones tiene el Estado para satisfacer las necesidades de la población, sino que la misma población entendería de manera más clara y precisa el quehacer del Estado.

Por otro lado, especificar de manera adecuada cuáles son las Garantías Sociales que se encuentran plasmadas en nuestro texto Fundamental, traería consigo una mejor técnica jurídica, pues mucho se ha criticado la falta de ésta dentro de la Constitución. sin embargo, hasta el momento no se ha planteado la manera de cómo llegar a esa técnica jurídica, por lo que consideramos que el establecer un apartado de relativo a las Garantías Individuales y otro en que se especifique las de Garantías Sociales lograríamos alcanzar esa tan anhelada técnica jurídica que tantos autores han sugerido.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los Derechos Humanos fueron concebidos por grandes filósofos, entre ellos Platón, como derechos inherentes de las personas libres, excluyendo así a los esclavos, quienes al ser tratados como "cosas", carecían de derechos.

SEGUNDA: Es en Inglaterra donde se realizan los primeros textos jurídicos tendientes a salvaguardar, los derechos humanos, entre los cuales encontramos entre otros los textos conocidos como "La Carta Magna" y la "Petición de Derechos".

TERCERA: En Estados Unidos, se empiezan a contemplar los derechos de los gobernados a partir de la declaración de Virginia de 1776, posteriormente, estos derechos fueron plasmados en la Constitución Federal del Estado en comento.

CUARTA: En Francia, se expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como consecuencia de la Revolución surgida en dicho Estado y, como influencia de las ideas filosóficas aportadas por el movimiento intelectual conocido como la Ilustración.

QUINTA: En el Estado Mexicano los Derechos Humanos han sido plasmados en todos sus nuestros textos Constitucionales, lo que significa que el Estado Mexicano adopta una corriente positivista en cuanto a estos derechos y actualmente los denomina "Garantías".

SEXTA: Los Derechos Humanos han sido estudiados por varias personas, de tal manera que hay escuelas que sostienen que los Derechos Humanos son inherentes a los hombres por el solo hecho

de ser seres humanos, mientras que otras sostienen que no existen más derechos que los otorgados por el Estado, al respecto la postura que toma el Estado Mexicano es la segunda, pues otorga Garantías a los gobernados.

SÉPTIMA: El concepto de "constitucionalismo social", surge en Inglaterra a partir de la Revolución Industrial en 1760, al tratar de mejorar las condiciones de vida de la clase trabajadora, la cual había sido explotada por los dueños de trabajo.

OCTAVA: Estado mexicano denomina a los Derechos Humanos como "Garantías Individuales" a partir de la Constitución de 1917.

NOVENA: Los estudiosos del Derecho Constitucional han realizado varias clasificaciones de las Garantías Individuales, sin embargo la más adoptada es la que las clasifica en cuatro grupos que son: de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.

DÉCIMA: Las Garantías sociales surgen en México como consecuencia de la Revolución, en la cual los trabajadores y campesinos se manifestaron en contra del gobierno de Porfirio Díaz, luchando por una mejor calidad de vida.

DÉCIMA PRIMERA: México se convierte en el primer Estado en establecer Garantías Sociales dentro de su texto Constitucional Federal en 1917, alcanzándose con ello los ideales por lo que la clase trabajadora y campesina apoyaron la Revolución Mexicana.

DÉCIMA SEGUNDA: Dadas las reformas que ha sufrido la Constitución Política Federal de 1917, se han ido anexando varias

Garantías Sociales, lo que hace que nuestro texto Fundamental sea el más completo que existe.

DÉCIMA TERCERA: En nuestro texto jurídico fundamental, se encuentran establecidas tanto Garantías Individuales como Garantías Sociales, dentro del Título Primero del ordenamiento legal en cita, así como también se encuentran establecidas en un capítulo diverso al denominado "De las Garantías Individuales".

DÉCIMA CUARTA: Existe en nuestra Constitución Federal una gran falta de técnica jurídica, pues tanto las Garantías Individuales como las Sociales, se encuentran establecidas en un solo apartado, lo que hace difícil diferenciarlas, y máxime que encontramos Garantías de carácter social establecidas en un apartado diverso al denominado "De las Garantías Individuales".

DÉCIMA QUINTA: Las formas de diferenciar a las Garantías Individuales de las Sociales es atendiendo a los sujetos, objetos e intervención del Estado en cada una de ellas.

DÉCIMA SEXTA: Las Garantías Sociales pueden ser sub-divididas a su vez, en dos grupos: garantías sociales de la sociedad en su conjunto y garantías sociales como derechos de grupos, esto, atendiendo a los sujetos a quienes van dirigidas unas y otras.

DÉCIMA SÉPTIMA: Mientras el Estado mexicano no realice las reformas pertinentes a fin de establecer en apartados diferentes a las Garantías Individuales y Sociales, además de mostrar la falta de técnica jurídica que se tiene, se muestra también el rezago en materia de Garantías.

BIBLIOGRAFÍA.

1. CARBONELL, Miguel, et. al, Derechos sociales y derechos de las minorías, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.
2. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico, Vigésima primera edición. Porrúa, México, 1995.
3. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésimo sexta edición reimpresión, Porrúa, México, 1994
4. GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl, Historia de las Doctrinas filosóficas, Vigésima quinta edición, Esfinge, Naucalpan, Estado de México.
5. BODINO, Jean, Los seis libros de la República, Tercera edición, Tecnos, España, 1997.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima cuarta edición actualizada, Porrúa, México, 1998.
7. _____, Garantías Individuales y Sociales. Décima edición, Porrúa. México, 1995
8. CARL, Schmitt, Teoría de la Constitución, Alianza, México, 1982.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, Segunda edición, Oxford, México, 1999.

10. DABIN, Jean, Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política, UNAM, México, 2003.
11. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, Segunda edición, Editorial Duero S. A de C. V. México, 1992.
12. Estudio sobre el decreto de Apatzingán. Publicaciones de la coordinación de humanidades de la UNAM, 1964.
13. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Et al. Derecho Constitucional Mexicano y comparado, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.
14. FLORESGOMÉZ GONZÁLEZ, Fernando, Et al. Manual de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1976.
15. GALLO T, Miguel Ángel, Del Estado Oligárquico al Neoliberal. Historia de México 2, Segunda reimpresión, Quinto Sol. México.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Et. al., Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima edición, Porrúa, México, 2002.
17. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Panorama del derecho mexicano. Derecho indígena, Mac Graw Hill, México, 1997.
18. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano. Primera Reimpresión, Textos Iteso, México, 1995, p. 151.
19. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al estudio del derecho ambiental, Porrúa, México, 1998.

20. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E, Garantías Individuales y Sociales. Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1995.
21. KELSEN, Hans, Compendio de Teoría General del Estado. Tercera edición, Blume, Tercera edición, 1979.
22. _____, Teoría General del Derecho y del Estado. segunda edición, UNAM, México, 1988.
23. LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Segunda edición actualizada, Porrúa, México 1998.
24. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. Los derechos humanos en el México del Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.
25. MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales. Sexta edición, Porrúa, México, 1998.
26. NAVARRETE M. Tarcisio, et. al. Los derechos humanos al alcance de todos. Segunda impresión, Diana, México, 1994.
27. PACHECO GÓMEZ, Máximo, Los Derechos humanos. Documentos Básicos. Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
28. PADILLA, Miguel M, Lecciones sobre derechos humanos y garantías I. Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.

29. PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998.
30. QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de derecho constitucional, Porrúa México, 1999.
31. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho. Décimo segunda edición, Porrúa, México, 1997.
32. REYES TAYABAS, Jorge, Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo, Themis, México, 1991.
33. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Segunda edición, Porrúa, México, 2003.
34. ROSAS ROMERO, Sergio, Criminología, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
35. SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano, Cultura y Ciencia política A. C. México, 1974.
36. SEBASTIÁN RÍOS, Miguel Angel, Coordinador, Introducción al estudio de los derechos Humanos, Centro de Investigación Consultaría y Docencia en Guerrero S. A. 1996.
37. SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 1998.
38. TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Político-social del mundo, Porrúa, México, 1971.

LEGISLACION.

Nacionales.

1. Las Siete Leyes Constitucionales de México.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1812.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1814.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
7. Los Sentimientos de La Nación.
8. Ley de Federal de Protección al Consumidor.

Internacionales.

Inglaterra.

9. Carta Magna 1215.
10. Declaración de Derechos de 1689.
11. Hábeas Corpus de 1679.
12. Petición de derechos de 1689.

Estados Unidos.

13. Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América de 1776.

Francia.

14. Declaración de Derechos Humanos.
15. Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789.